



Solicitud excepcional de modulación de los efectos temporales de la Sentencia C-264 de 2026 respecto de la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024.

Desde Oficina Asesora de Asuntos Legales Colpensiones <oficinaasesoradeasuntoslegales@colpensiones.gov.co>

Fecha Mar 22/09/2026 15:40

Para Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

Certificado Existencia.pdf; 16092026_Solicitud excepcional de modulación de los efectos temporales de la Sentencia C-264 de 2026_ 21092026_Firmada.pdf;

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA

M.P. Doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Email. secretaria3@corteconstitucional.gov.co

E.S.D.

Referencia: Expediente D-15989 -Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2381 de 2024 (Reforma Pensional), Sentencia C-264 de 2026.

Asunto: Solicitud excepcional de modulación de los efectos temporales de la Sentencia C-264 de 2026 respecto de la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024.

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.390, obrando en mi calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (en adelante "Colpensiones" o "la Entidad"), conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que intervino activamente dentro del trámite de constitucionalidad de la referencia, acudo con el mayor respeto ante la Sala Plena de esta honorable Corporación. Preciso de manera preliminar que mi representada se encuentra legitimada, en virtud de su participación como interviniente en el proceso D-15.989, que culminó en la providencia cuya modulación se solicita.

Me permito radicar **solicitud excepcional de modulación de los efectos temporales** del resolutivo cuarto de la Sentencia C-264 de 2026, con el fin de que se difiera la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones declaradas exequibles de la Ley 2381 de 2024, trasladándola del 1.º de abril de 2027 al **1.º de abril de 2028**.

Cordialmente,



Oficina Asesora de Asuntos Legales

22/9/26, 4:01 p.m.

Bandeja de entrada: Secretaria3 Corte Constitucional - Outlook

Cra. 7 No. 74 – 21, Piso 07
Bogotá, Colombia
www.colpensiones.gov.co



Antes de imprimir este correo piense bien si es necesario hacerlo. El medio ambiente es cosa de todos

NOTA CONFIDENCIAL: La información contenida en este mensaje es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor devolverlo a quien lo envió y borrar inmediatamente el mensaje recibido.

Bogotá D.C., 22 de septiembre de 2026

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA

M.P. Doctora PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Email. secretaria3@corteconstitucional.gov.co

E.S.D.

Referencia: Expediente D-15989 -Demanda de inconstitucionalidad en contra de la Ley 2381 de 2024 (Reforma Pensional), Sentencia C-264 de 2026.

Asunto: Solicitud excepcional de modulación de los efectos temporales de la Sentencia C-264 de 2026 respecto de la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024.

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.983.390, obrando en mi calidad de Suplente del Presidente y Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES (en adelante "Colpensiones" o "la Entidad"), conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad que intervino activamente dentro del trámite de constitucionalidad de la referencia, acudo con el mayor respeto ante la Sala Plena de esta honorable Corporación. Preciso de manera preliminar que mi representada se encuentra legitimada, en virtud de su participación como interviniente en el proceso D-15.989, que culminó en la providencia cuya modulación se solicita.

Con el fin de presentar una **solicitud excepcional de modulación de los efectos temporales** del resolutivo cuarto de la Sentencia C-264 de 2026, con el fin de que se difiera la fecha de entrada en vigencia de las disposiciones declaradas exequibles de la Ley 2381 de 2024, trasladándola del 1.º de abril de 2027 al **1.º de abril de 2028**.

I. INTRODUCCIÓN Y SÍNTESIS DE LA SOLICITUD.

La Sentencia C-264 de 2026 cerró un debate que se prolongó por más de dos años sobre la validez formal del procedimiento de aprobación de la reforma pensional. Mi representada acata esa decisión sin reserva alguna. No discute el juicio de validez, no controvierte el remedio de subsanación y no pretende reabrir ninguna de las cuestiones que la Sala Plena resolvió.

Lo que somete a consideración de esa Corporación es un problema distinto, que solamente se hizo visible al conocerse el texto íntegro de la providencia, y que se refiere exclusivamente al momento en que lo decidido empieza a producir efectos.

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

En ejercicio de su función como guardiana suprema de la Constitución, la Corte Constitucional cuenta con la potestad de modular los efectos temporales de sus decisiones para armonizar la supremacía constitucional con la protección efectiva de la ciudadanía. En este contexto, un fallo de efectos diferidos o modulados permitiría salvaguardar principios esenciales como la seguridad jurídica, la confianza legítima y la estabilidad del sistema de seguridad social, evitando que una eventual declaratoria de inexequibilidad inmediata genere vacíos normativos o traumatismos operativos que terminen por incidir en las expectativas legítimas y el mínimo vital de los afiliados. La modulación se erige así no como una excepción al control de constitucionalidad, sino como una manifestación del juicio prudencial del alto tribunal, asegurando que los ajustes institucionales y legislativos se adelanten de manera ordenada y sin comprometer el bienestar material de los ciudadanos en situación de vejez o vulnerabilidad.

La puesta en marcha de la reforma pensional introduce un cambio estructural sin precedentes en el sistema de seguridad social colombiano, cuya implementación exige un despliegue técnico, administrativo, financiero y tecnológico de una magnitud monumental. En este escenario, la complejidad derivada de articular de manera simultánea los pilares solidario, semicontributivo, de prima media y contributivo de capitalización no recae de forma exclusiva sobre la administración de Colpensiones, sino que compromete de manera sistémica a todos los actores involucrados: las administradoras de fondos de pensiones privadas, las entidades públicas de recaudo, las oficinas de talento humano del sector público y privado, las redes financieras y los propios órganos de control. Cuando la capacidad institucional y operativa de los agentes encargados de ejecutar una política pública de esta envergadura se ve superada por los plazos o por la indeterminación de los procesos de integración de bases de datos, homologación de historias laborales y traslado masivo de afiliados, se abre la puerta a la configuración de un **estado de cosas inconstitucional**. Esta figura doctrinal de la jurisprudencia constitucional se materializa no por el diseño normativo abstracto, sino por la constatación de una vulneración masiva, generalizada y sistemática de derechos fundamentales — como el mínimo vital, la seguridad social, el debido proceso administrativo y la confianza legítima— originada en fallas estructurales de carácter operativo y en la omisión de las condiciones materiales necesarias para garantizar dichos derechos.

Para Colpensiones, el desafío operativo es titánico: debe asumir de manera inmediata una avalancha de nuevos cotizantes provenientes del pilar contributivo hasta el umbral establecido, gestionar el componente de ahorro individual administrado, y articularse con el nuevo esquema de pilares complementarios. Una incapacidad logística para procesar estas novedades a tiempo no solo se traducirá en represamientos administrativos y demoras injustificadas en el reconocimiento de mesadas, sino en la imposibilidad material de garantizar el flujo continuo de recursos para las prestaciones económicas. Esto impactaría directamente a los pensionados actuales y futuros, quienes verían amenazada la efectividad de sus derechos fundamentales por colapsos transitorios o prolongados en la gestión institucional.

Asimismo, la afectación se extiende simétricamente a los demás actores del sistema. Las administradoras privadas de pensiones enfrentan un proceso de reconfiguración de su modelo de negocio y de transferencia de saldos y registros que requiere una interoperabilidad informática compleja y sin margen de error. Por su parte, las empresas y empleadores del país —tanto del sector formal como de economías especiales o solidarias— asumen cargas operativas extraordinarias para ajustar sus sistemas de nómina a la cotización fraccionada entre pilares, enfrentando riesgos sancionatorios y operativos ante ambigüedades reglamentarias. Si las plataformas tecnológicas y los mecanismos de coordinación interinstitucional fallan, el resultado será una cadena de incumplimientos que repercutirá directamente en el ciudadano de a pie, cuyas semanas cotizadas o bonos pensionales podrían quedar en un limbo de indeterminación jurídica y técnica.

En consecuencia, advertir sobre el riesgo de un estado de cosas inconstitucional por la complejidad de la implementación no constituye un argumento en contra de los propósitos sociales de la reforma, sino una llamada de atención prudente y realista sobre los límites materiales de la administración pública y privada. La materialización de este estado de cosas implicaría que la propia transición del sistema se convierta en una fuente masiva de injusticias y desprotección para la ciudadanía. Por ello, la modulación temporal, la fijación de periodos de transición razonables y la evaluación rigurosa de la alistamiento técnico se erigen en salvaguardas indispensables para evitar que el tránsito hacia un nuevo modelo pensional sacrifique, en la práctica, los derechos fundamentales que precisamente busca proteger.

La tesis de este escrito puede enunciarse en tres proposiciones: Primera, que la solicitud de modulación de los efectos en el tiempo del resolutivo cuarto no desconoce la cosa juzgada constitucional ni reabre el debate sobre los vicios de procedimiento, porque recae sobre los efectos y no sobre lo decidido, y porque se formula antes de que la providencia adquiriera firmeza. Segunda, que la modulación solicitada sirve al fin que la propia Sala Plena declaró perseguir al fijar el 1 de abril de 2027, esto es, conferir a los actores del sistema un plazo prudencial para la implementación, fin que el plazo concedido no permite alcanzar. Y tercera, que, de no precisarse el efecto temporal, el sistema pensional entrará en operación sin el marco reglamentario y sin la infraestructura de información que la propia ley declara indispensables, con riesgo cierto para el reconocimiento oportuno de las prestaciones.

De manera simultánea, y en escrito separado, mi representada radica solicitud de aclaración y adición sobre los extremos en que la parte motiva y la parte resolutive de la sentencia conducen a resultados distintos. Ambas peticiones son autónomas y se solicita respetuosamente que se resuelvan como tales, sin que la suerte de una condicione la de la otra.

II. ANTECEDENTES Y DECISIÓN ADOPTADA.

A. La demanda y el Auto 841 de 2025.

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

La Senadora Paloma Susana Valencia Laserna presentó demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 2381 de 2024 por elusión del debate en la plenaria de la Cámara de Representantes. Mediante el Auto 841 de 2025, del 17 de junio de 2025, esa Corporación concluyó que la plenaria incurrió en un vicio de procedimiento subsanable por incumplimiento del deber de deliberación mínima y devolvió la ley para su subsanación.

Por el resolutivo quinto de ese auto la Sala Plena suspendió la entrada en vigor de las normas de la Ley 2381 de 2024 hasta el día hábil siguiente a la fecha en que decidiera definitivamente sobre su constitucionalidad, y facultó al Congreso para fijar una nueva fecha de entrada en vigencia integral. Esa suspensión, sin embargo, excluyó de manera expresa dos disposiciones, a saber, el parágrafo transitorio del artículo 12 y el artículo 76. Esa exclusión es determinante para lo que más adelante se expone.

B. El trámite de subsanación y la decisión de fondo.

La plenaria de la Cámara de Representantes surtió el trámite de subsanación en las sesiones extraordinarias del 27 y 28 de junio de 2025, convocadas mediante el Decreto 0747 del 27 de junio de 2025. El 21 de julio de 2025 el entonces presidente de la Cámara rindió el informe correspondiente. Esa Corporación decretó pruebas mediante auto del 22 de julio de 2025 y, surtido el traslado, adoptó la Sentencia C-264 de 2026 en sesión del 25 de agosto de 2026.

El Congreso no fijó una nueva fecha de entrada en vigencia integral de la ley, de manera que esa definición quedó en manos de la Corte.

C. El remedio adoptado en la Sentencia C-264 de 2026.

La parte resolutive consta de seis numerales. El primero declaró exequible, exclusivamente por los vicios de procedimiento examinados, la mayor parte del articulado, incluidos los artículos 12, 75, 76, 77 y 95. El segundo devolvió a la Cámara de Representantes nueve disposiciones y una proposición para artículo nuevo, con plazo de treinta días hábiles contados desde la notificación. El tercero ordenó al presidente de la Cámara rendir informe para que la Corte se pronuncie después sobre las disposiciones devueltas.

El cuarto declaró exequible el artículo 94 en el entendido de que las disposiciones declaradas exequibles en el resolutivo primero entrarán en vigencia a partir del 1 de abril de 2027. El quinto dispuso que la exequibilidad y vigencia de las disposiciones devueltas quedan condicionadas al procedimiento de subsanación. El sexto extendió hasta el 1 de abril de 2027 la suspensión de términos de los procesos que cursen ante esa Corporación por demandas contra la Ley 2381 de 2024.

La parte motiva explica que el término de aproximadamente ocho meses constituye un plazo prudencial para que los diferentes actores del sistema pensional, tales como el Banco de la República, Colpensiones y las administradoras de fondos de pensiones, adelanten las actuaciones necesarias para su efectiva implementación, y que con ello se busca respetar el diseño original del legislador, que distinguió la fecha en que la ley comenzaría a regir de la fecha de entrada en vigencia del sistema justamente para conferir a los actores un periodo razonable de ajuste y transición.

La providencia advierte, además, que las normas que conforman el sistema pensional podrían no entrar en vigor en la misma fecha, que no existe fecha cierta de entrada en vigencia de las disposiciones devueltas y que, incluso si se subsanaran y fueran declaradas exequibles, su entrada en vigencia podría ser posterior al 1 de abril de 2027.

D. Notificación y términos.

La sentencia fue notificada mediante el Edicto No. 078, fijado el 15 de septiembre de 2026 a las 8:00 a.m. y desfijado el 17 de septiembre de 2026 a las 5:00 p.m. La propia providencia precisa que, conforme al Decreto 2067 de 1991, al Reglamento de la Corte y a las normas procesales aplicables, la notificación de las sentencias de constitucionalidad se entiende surtida con la desfijación del edicto, y que solo desde ese momento empiezan a correr los términos.

El término de ejecutoria es de tres días hábiles y vence el 22 de septiembre de 2026. El plazo de subsanación concedido a la Cámara de Representantes vence el 30 de octubre de 2026. La entrada en vigor de lo declarado exequible está prevista para el 1 de abril de 2027.

III. PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE MODULACIÓN.

Mi representada es consciente de que este es el punto sobre el que la Sala Plena debe pronunciarse primero, y de que la jurisprudencia vigente contiene pronunciamientos que, leídos de manera aislada, podrían conducir a un rechazo de plano. Por esa razón se aborda la cuestión de manera frontal y completa, sin omitir las diferentes interpretaciones en la materia.

A. Ausencia de regulación específica y remisión a las reglas generales.

No existe norma que establezca de manera específica los requisitos de procedencia de la solicitud de modulación de las sentencias de constitucionalidad. Aunque el Decreto 2067 de 1991 y el Reglamento Interno aplicable no regulan la figura. El Reglamento se ocupa únicamente del plazo

con que cuenta la Corte para resolver las solicitudes de aclaración y del trámite de las solicitudes de nulidad.

Ante ese vacío, y con el fin de evitar una vulneración masiva de derechos resulta procedente la remisión a las reglas que gobiernan las solicitudes posteriores a la sentencia, contenidas en la Ley 1564 de 2012, y a las exigencias que esa Corporación ha decantado en materia de aclaración, adición, corrección y modulación, a saber, legitimación en la causa, oportunidad y carga argumentativa. A ellas se suman las condiciones que delimitan la competencia misma, esto es, que la providencia no se encuentre en firme, que la petición recaiga sobre los efectos y no sobre lo decidido, y que exista una razón constitucional suficiente.

B. Legitimación en la causa.

La solicitud debe provenir del demandante o de quienes intervinieron en el proceso de constitucionalidad. Colpensiones intervino en el expediente D-15.989 y su intervención fue registrada por la Secretaría General de esa Corporación entre las once intervenciones de expertos allegadas al trámite.

A ese título formal se suma un interés material que la propia sentencia reconoce. Mi representada es una de las tres entidades que la Sala Plena menciona por su nombre al justificar el plazo concedido, junto con el Banco de la República y las administradoras de fondos de pensiones. Es, además, la entidad a la que corresponde operar el componente público del sistema desde el primer día de su vigencia, y la destinataria directa y exclusiva de una de las disposiciones cuyo efecto temporal se discute, pues el parágrafo transitorio del artículo 12 se refiere a quienes se encuentren afiliados a Colpensiones.

Conviene precisar que la habilitación constitucional para intervenir en los procesos de constitucionalidad promovidos por otros es amplia, y que la restricción que la práctica de esa Corporación impone a las solicitudes posteriores al fallo se explica por la necesidad de evitar que quienes no participaron reabran el debate. Colpensiones sí participó y no pretende reabrir nada.

C. Oportunidad.

Esa Corporación ha sostenido que las solicitudes posteriores al fallo deben presentarse dentro del término de ejecutoria, que para las providencias proferidas por fuera de audiencia es de tres días contados desde la notificación .

La sentencia fue notificada el 17 de septiembre de 2026, con la desfijación del Edicto No. 078. El término vence el 22 de septiembre de 2026 y esta solicitud se radica dentro de él. El requisito se satisface sin necesidad de acudir a excepción alguna.

Con todo, y solo para el caso de que esa Corporación estimara que la solicitud de modulación no se rige por el término de ejecutoria sino por reglas propias, mi representada advierte que la petición se formula en el primer momento procesal posible. El contenido de los resolutivos cuarto y quinto, y la tensión que se expone más adelante entre la parte motiva y la parte resolutive, solo pudieron conocerse con el texto íntegro de la providencia, que se hizo público con la fijación del edicto el 15 de septiembre de 2026. Ni el comunicado de prensa ni ninguna actuación anterior permitían advertirlos.

D. Carga argumentativa.

La solicitud debe estar debidamente motivada. Mi representada ha procurado satisfacer esa exigencia identificando, respecto de cada punto, el enunciado del que surge la dificultad, la consecuencia verificable que produce, el fundamento normativo del remedio y la modulación concreta que se pide, formulada como pretensión principal y tres subsidiarias en orden decreciente de alcance.

Los fundamentos de hecho no provienen de afirmaciones de parte sino del texto de la ley, de la parte motiva de la sentencia y de las piezas del expediente. Así, la magnitud de los efectos ya producidos por el artículo 76 consta en el propio expediente, pues uno de los participantes en el proceso informó que el valor de los saldos de las cuentas de ahorro de los afiliados que utilizaron la ventana de oportunidad prevista en esa disposición asciende a cinco billones de pesos.

E. La providencia no se encuentra ejecutoriada.

Este es, en criterio de mi representada, el punto que distingue esta solicitud de las que esa Corporación ha rechazado.

La cosa juzgada constitucional que impide reabrir el debate se predica de decisiones en firme. Mientras corre el término de ejecutoria, la providencia no ha alcanzado firmeza y la competencia de la Sala Plena sobre ella no se ha agotado. Tanto es así que el ordenamiento admite, dentro de ese mismo término, la aclaración, la adición y la alegación de nulidad, todas las cuales suponen que la Corte conserva alguna forma de disposición sobre su propia providencia.

Si la solicitud se presenta oportunamente, la sentencia no queda ejecutoriada sino una vez resuelta. De manera que, al momento en que esa Corporación se pronuncie sobre esta petición, no estará modificando una decisión en firme sino precisando el alcance temporal de una decisión que aún no lo está.

F. El precedente sobre modulación posterior al fallo.

Mi representada no ignora que esa Corporación ha sostenido que la modulación se efectúa, por regla general, al momento de proferir el fallo, y que, si bien mediante el Auto 480 de 2020 no se aceptó la solicitud de modulación de la Sentencia C-567 de 2019, considero mi deber exponer ese precedente completo, porque de su correcta lectura depende de la presente petición.

En aquel asunto el solicitante pedía que se ajustara el ordinal segundo de la parte resolutive para que se entendiera que el artículo 313, numeral 4, inciso 1, de la Ley 906 de 2004 comprendía los casos de reincidencia. La Sala Plena concluyó que la solicitud pretendía la modificación de la parte resolutive, que implicaba reabrir el debate y fallar sobre algo ya decidido, y que en todo caso no existía ambigüedad alguna que aclarar, pues la sentencia había dejado claros los condicionamientos.

Tres circunstancias distinguen ese caso del presente, a saber, la primera es que allí se pedía alterar el contenido normativo del condicionamiento, esto es, qué dice la norma declarada exequible, mientras que aquí la petición recae exclusivamente sobre el momento en que produce efectos una decisión cuyo contenido no se discute. La segunda es que aquella solicitud se presentó el 3 de febrero de 2020 contra una sentencia de 2019, es decir, contra una providencia ejecutoriada, mientras que esta se radica dentro del término de ejecutoria. La tercera es que allí la Corte constató que no existía ambigüedad, mientras que aquí, como se expone en el apartado quinto, la parte motiva y la parte resolutive conducen a resultados distintos respecto de tres disposiciones concretas.

En sentido contrario, esa Corporación sí ha diferido los efectos de una sentencia de constitucionalidad con posterioridad a su expedición. En el Auto 233 de 2016 la Sala Plena aceptó los argumentos expuestos para diferir los efectos de la Sentencia C-492 de 2015 por un período gravable adicional, y dispuso que el numeral segundo de su parte resolutive se aplicaría a partir del año fiscal 2017. Ese pronunciamiento se produjo en el marco de un incidente de impacto fiscal, y mi representada no pretende asimilar una figura a la otra. Lo que de él interesa es la premisa que lo hace posible, esto es, que la competencia de la Corte sobre los efectos temporales de sus fallos no se agota de manera irremediable con la adopción de la sentencia, y que existe un espacio, por estrecho que sea, para que la Sala Plena revise el momento en que su decisión empieza a producir consecuencias cuando aparecen razones constitucionales que lo justifican.

De todo lo anterior se sigue una regla que mi representada acepta sin reservas. La modulación posterior es excepcional y su procedencia depende de que no implique la reapertura del debate, que es garantía del principio de seguridad jurídica, ni la alteración sustancial de las órdenes proferidas, que es garantía de la cosa juzgada constitucional. Esta solicitud respeta ambos límites.

IV. COMPETENCIA DE LA SALA PLENA PARA MODULAR LOS EFECTOS DE SUS FALLOS.

A. Fundamento normativo.

La determinación de los efectos de las sentencias de constitucionalidad corresponde a la propia Corte. El artículo 45 de la Ley 270 de 1996 lo dispone de manera expresa cuando señala que las sentencias que la Corte profiera sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución tienen efectos hacia el futuro a menos que ella resuelva lo contrario.

La norma no atribuye una facultad accesoria, reconoce que la definición del momento en que una decisión de constitucionalidad empieza a producir consecuencias forma parte del contenido mismo de la competencia que el artículo 241 de la Constitución confía a la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Carta.

B. La modulación en la jurisprudencia constitucional.

Esa Corporación ha definido la modulación como un procedimiento empleado para adoptar una decisión que le permita proteger la integridad de la Constitución respecto de una vulneración que se le haya infringido, pero sin afectar gravemente otros valores constitucionales que se podrían ver en juego. La técnica se concreta en diferir en el tiempo los efectos del fallo, conforme al artículo 45 citado y a las Sentencias C-113 de 1993 y C-131 de 1993, así como en la precisión de contenidos normativos.

Sobre el diferimiento en el tiempo, esa Corporación ha explicado que responde a la necesidad que tienen los tribunales constitucionales de garantizar la integridad de la Constitución en eventos en los que no es posible expulsar del ordenamiento, de manera inmediata, una regulación legal, por los efectos inconstitucionales que tendría esa decisión.

Esa técnica ha sido aplicada precisamente frente a vicios de procedimiento. La propia Sentencia C-264 de 2026, al revisar los precedentes aplicables, recuerda que en la Sentencia C-483 de 2020 la Corte declaró la inexequibilidad diferida del artículo 38 de la Ley 1942 de 2018 tras constatar que la Cámara de Representantes había vulnerado los principios de publicidad y consecutividad al acoger el texto del Senado sin conocer su contenido. El paralelismo con el presente asunto no es casual, pues se trata del mismo tipo de vicio y del mismo tipo de remedio.

C. La modulación ya ejercida en esta sentencia.

Conviene subrayar que el resolutivo cuarto de la Sentencia C-264 de 2026 es, él mismo, ejercicio de esa competencia. El artículo 94 de la Ley 2381 de 2024 había fijado la entrada en vigor del sistema el 1 de julio de 2025, y la Sala Plena desplazó esa fecha al 1 de abril de 2027 mediante un condicionamiento.

Lo que mi representada solicita no es, por tanto, que la Corte ejerza una facultad que no tiene o que no ha ejercido. Es que precise el alcance temporal de una modulación que ya realizó, a la luz de consecuencias que el texto de la ley produce y que la providencia no consideró de manera expresa.

V. FUNDAMENTOS DE LA MODULACIÓN SOLICITADA.

A. El plazo concedido no permite alcanzar el fin que la propia sentencia le asignó.

La Sala Plena no fijó el 1 de abril de 2027 como una fecha indiferente, cual justificó como el tiempo necesario para que los actores del sistema adelanten la implementación, y mi representada es una de las tres entidades que menciona por su nombre al hacerlo.

No obstante, Entre la notificación de la sentencia y esa fecha median poco más de seis meses hábiles. En ese lapso deben expedirse las normas reglamentarias que la ley defiere al Gobierno nacional, contratarse y desarrollarse los componentes tecnológicos del sistema, ajustarse los procesos de reconocimiento y de atención al ciudadano y surtirse los trámites presupuestales correspondientes.

Ninguna de esas actividades admite compresión por debajo de los términos legales que las gobiernan. La expedición de la reglamentación corresponde al Gobierno nacional y no a mi representada. La aprobación de los recursos depende de los trámites ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el CONFIS y el Departamento Nacional de Planeación. La contratación de los desarrollos está sujeta a los términos mínimos de los procesos de selección aplicables a las entidades estatales. Se trata de restricciones objetivas y no de decisiones discrecionales de Colpensiones, lo que es relevante porque la diligencia de la entidad no puede suplirlas.

Cuando el medio escogido no permite alcanzar el fin que la propia decisión declara perseguir, la precisión del medio no contradice la decisión.

B. La imposibilidad material y el riesgo operativo.

La Ley 2381 de 2024 y el diseño del sistema de pilares constituyen la reforma de política pública más compleja que ha asumido el Estado colombiano en materia de seguridad social. La implementación de esta nueva arquitectura institucional no responde a un simple ejercicio de voluntad política ni a la mera expedición de disposiciones reglamentarias; por el contrario, exige una transformación estructural, integral y sistémica de los procesos, capacidades operativas, plataformas tecnológicas y mecanismos de articulación interinstitucional. En ese contexto, una implementación acelerada o desarrollada sin los tiempos técnicamente requeridos podría comprometer de manera significativa la adecuada operación del sistema, generar riesgos para la continuidad del servicio y afectar el cumplimiento efectivo de los objetivos trazados por la reforma.

Con el fin de dimensionar los efectos derivados de la implementación de la medida objeto de estudio, a continuación se describen las incidencias identificadas en materia **operativa, financiera y presupuestal, así como tecnológica**, las cuales generan impactos significativos en la gestión y capacidad institucional de la entidad:

1. Impactos operativos:

Las **principales implicaciones operativas** para Colpensiones derivadas del escenario establecido por la Sentencia C-264 de 2026 en relación con la implementación de la Ley 2381 de 2024, contempla los ajustes requeridos en procesos, procedimientos, manuales e instrumentos operativos; la articulación entre procesos institucionales; el fortalecimiento de las capacidades organizacionales; la definición y adecuación de productos y servicios; así como las actividades asociadas al rediseño institucional y a la implementación de los procesos objeto de ajuste.

Como antecedente de este análisis, durante la vigencia 2025, Colpensiones, lideró un ejercicio orientado a identificar y valorar los impactos de la reforma pensional sobre los 45 procesos que conforman el modelo de operación de la Entidad.

En este caso, la clasificación del impacto permitió hacer una priorización en la intervención de los procesos, teniendo en cuenta el flujo de inicio a fin, de la cadena de valor (procesos misionales) de la Entidad.

Este ejercicio consistió en el análisis de las disposiciones establecidas en la Ley y la forma en la cual se afectaban los flujos actuales de cada proceso y los productos y/o servicios entregados a los y las ciudadanas, aplicando una metodología de valoración basada en los criterios descritos en la siguiente ilustración.



Ilustración 1. Aspectos de análisis para la implementación de la reforma pensional. Fuente Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión

A partir de la evaluación de estos criterios se logró determinar el nivel de impacto como se identifica a continuación, lo que permitió establecer un orden lógico para la intervención de los procesos, entendida esta como el análisis, diseño e implementación de ajustes a actividades puntuales de los procesos y definición de los requerimientos de desarrollo en los aplicativos que se usan actualmente.

No. de procesos según Nivel de Impacto			
Impacto Alto	Impacto Medio	Impacto Bajo	Contingencia
15	1	8	21

Tabla 1. Nivel de impacto de la reforma en los procesos. Fuente Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión

El análisis permitió **identificar 15 procesos que debían ser intervenidos**, así como se clasificaron 21 procesos, con un nivel de impacto de “contingencia”, que no se ven afectados directamente con la implementación de la reforma; es decir, no requieren ajustes ni en su flujo, ni en habilitadores tecnológicos, aunque podrían necesitar, eventualmente, incrementar sus capacidades para responder adecuadamente a los requerimientos de los procesos misionales que sí se ven impactados.

En la siguiente tabla se presentan los procesos de impacto alto, en los cuales se evidenció la necesidad prioritaria de intervención en el marco de la implementación de la reforma pensional.

Proceso	Tipo de proceso
Gestión de la Experiencia en el Servicio	Misional
Gestión de Estandarización	Misional
Administración de las Solicitudes	Misional
Gestión de Ingresos	Misional
Gestión de Inversiones	Misional
Gestión de Cartera	Misional
Gestión de la Historia Laboral	Misional
Gestión de las Cuentas Individuales e Información de la Población BEPS	Misional
Gestión de la Afiliación	Misional
Gestión de la Determinación del Derecho	Misional
Gestión de la Medicina Laboral	Misional
Gestión del Otorgamiento BEPS	Misional
Gestión de la Nómina de Pensionados	Misional
Gestión de Otros Egresos	Misional
Gestión Financiera	Apoyo

Tabla 2. Procesos impacto alto. Fuente Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión

De acuerdo con la gestión adelantada por la Entidad en el marco de la implementación de la reforma pensional, con corte a 31 de agosto de 2026 se habían viabilizado 62 requerimientos asociados a la implementación de la reforma. Adicionalmente, se viabilizaron 22 requerimientos en el marco de los proyectos “Estrategia Digital” y “Fase II SNP”. En total, se han identificado un total de **84 requerimientos asociados a la implementación de la reforma**, estos se agrupan en 5 temas principales los cuales se describen en la siguiente ilustración.

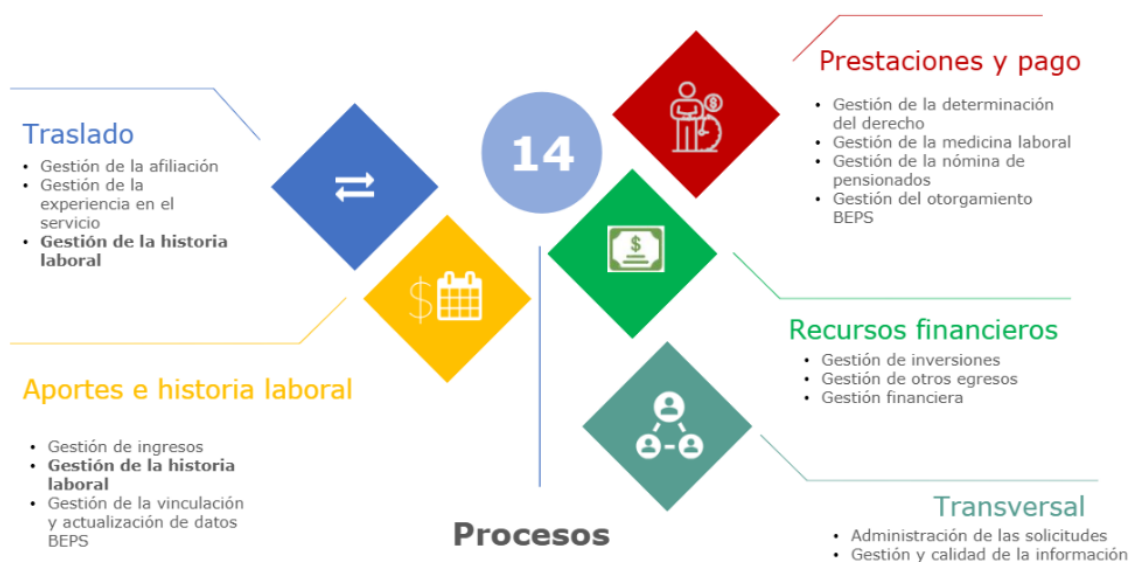


Ilustración 2. Procesos y temas principales implementación reforma pensional. Fuente Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión

Así mismo, estos temas principales se clasifican en los 33 temas que se presentan en la siguiente ilustración.

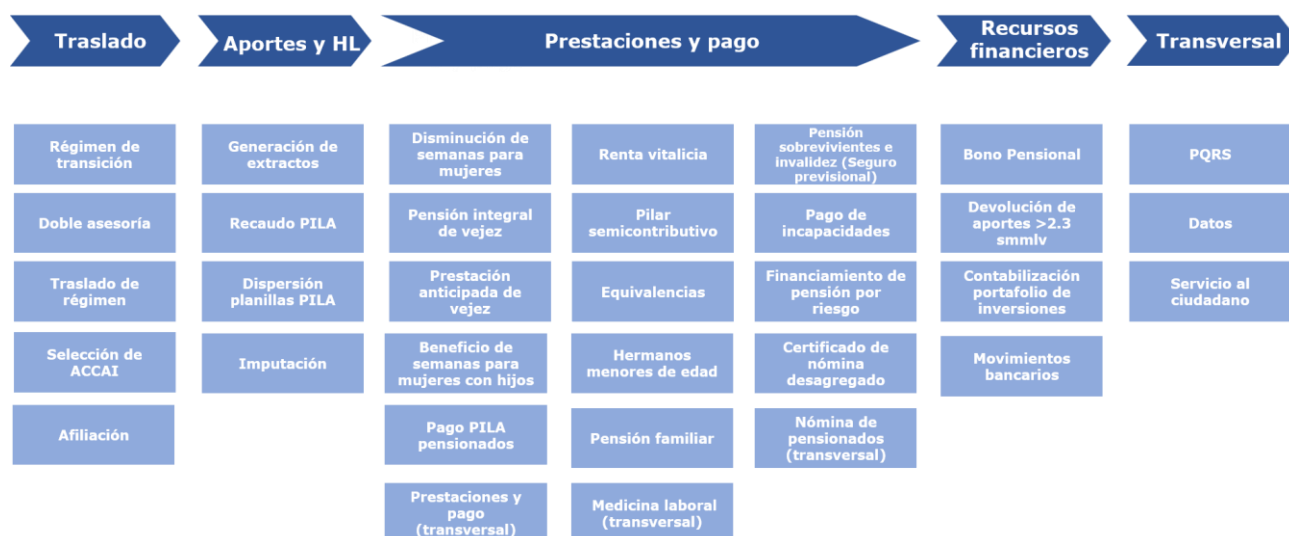


Ilustración 3. Temas abordados Fuente Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión

De acuerdo con la expedición del **Decreto Único Reglamentario 0514 de 2025**, se realizó un análisis preliminar de las temáticas reglamentadas y los procesos afectados por las mismas, tal y como se muestra en la siguiente tabla.

Temática	Procesos																
	Gestión de la afiliación	Gestión de la historia laboral	Gestión de la determinación del derecho	Gestión de la medicina laboral	Gestión de la nómina de pensionados	Gestión de ingresos	Gestión de otros egresos	Gestión del otorgamiento BEPS	Investigación, desarrollo y analítica	Gestión de la experiencia en el servicio	G. implementación y entrega del servicio de TI	Gestión de las cuentas individuales	Gestión financiera	Gestión de inversiones	Gestión de Cartera	Gestión contractual	Gestión integral de riesgos
Renuncia al régimen de transición	X	X	X		X		X			X							
Pilar solidario			X								X						
Pilar semicontributivo		X	X	X	X	X		X	X	X							
Renta vitalicia		X	X		X	X		X	X	X							
Acceso BEPS	X											X					
Afiliación al sistema	X	X				X				X	X	X					
Selección ACCAI	X										X						
Aportes y cotizaciones pilar contributivo		X	X			X	X	X									

Temática	Procesos																
	Gestión de la afiliación	Gestión de la historia laboral	Gestión de la determinación del derecho	Gestión de la medicina laboral	Gestión de la nómina de pensionados	Gestión de ingresos	Gestión de otros egresos	Gestión del otorgamiento BEPS	Investigación, desarrollo y analítica	Gestión de la experiencia en el servicio	G. implementación y entrega del servicio de TI	Gestión de las cuentas individuales	Gestión financiera	Gestión de inversiones	Gestión de Cartera	Gestión contractual	Gestión integral de riesgos
Bono Ley 2381		X				X	X										
Fondo del ahorro del pilar contributivo						X	X										
Historia laboral y extractos	X	X				X	X										
Sistema actuarial de equivalencias		X	X			X		X	X	X							
Pensión integral de vejez		X	X		X	X	X	X	X	X							
Prestación anticipada de vejez		X	X		X	X	X	X		X							
Pensión familiar			X		X												
Pensión de invalidez			X	X	X												
Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional				X													
Pago de incapacidades				X													
Pensión de sobrevivientes			X		X												
Auxilio funerario			X														
Determinación y cobro obligaciones parafiscales UGPP															X		
Acciones de cobro en el sistema															X		
Mecanismos de cobertura de riesgos de invalidez y muerte			X	X	X	X	X		X				X	X			X
Contratación seguros previsionales									X							X	
Mecanismo de aseguramiento alternativo					X								X	X			

Tabla 3 Análisis de impacto Decreto Único Reglamentario. Fuente Gerencia de Sistemas Integrados de Gestión.

1.1 Creación de procesos y productos

De acuerdo con el análisis realizado y lo identificado en los diferentes espacios generados en el marco de las mesas de implementación de la reforma, se ha identificado la necesidad de creación de los siguientes procesos y productos en el marco del modelo de operación de la Entidad:

▪ Productos

Se identificó la necesidad de crear **dos (2) nuevos productos** a entregar por parte de Colpensiones de cara a la implementación de la reforma: i) Descuento seguridad social (prestación anticipada de vejez), y ii) Bono pensional para el componente de ahorro individual, los cuales corresponden a los procesos de Gestión de la Nómina de Pensionados y Gestión de Otros Egresos, respectivamente. Los nuevos productos, identificados en este ejercicio, no implican necesariamente la creación de dos (2) nuevos procesos, al momento los ajustes requeridos se pueden implementar en los procesos existentes mediante la adición de nuevas reglas de negocio y actividades.

▪ Procesos

En el marco de la implementación de la reforma se evidencia la necesidad de crear un **proceso que soporte la gestión del seguro previsional**, el cual debe articularse con los procesos de gestión de la determinación del derecho, gestión de la medicina laboral, gestión de la nómina de pensionados, gestión financiera, gestión de inversiones y gestión de ingresos, tomando en consideración el alcance de los mismos y las actividades asociadas a la gestión de los recursos y las coberturas del seguro previsional.

En caso de que Colpensiones se constituya como **Administradora del Componente de Ahorro Individual - ACCAI**, se identifica la necesidad de crear **un proceso Administración del Componente Complementario de Ahorro Individual**, desde el cual se soporten las actividades asociadas la gestión de las cuentas individuales, inversiones y devoluciones de saldos, el cual tendría interacción con los actuales procesos del modelo de operación de la Entidad que gestionan las actividades comerciales, de afiliación, servicio, recaudo, determinación de derechos y pago, entre otros.

1.2. Rediseño institucional y ruta de implementación de los procesos rediseñados

La implementación de la Ley 2381 de 2024 tiene implicaciones que trascienden el ajuste particular de procedimientos y actividades, en la medida en que las nuevas funciones, productos,

interacciones y capacidades requeridas deben ser consideradas de manera articulada dentro del modelo de operación de la Entidad y de las iniciativas de transformación y fortalecimiento institucional.

En este contexto, y teniendo en cuenta el escenario derivado de la Sentencia C-264 de 2026, en el marco de la ruta de implementación de los procesos rediseñados se están realizando las validaciones internas (Gestores SIG) pertinentes con el propósito de incorporar los análisis efectuados respecto de la reforma pensional y continuar la revisión y validación de los cambios que resulten necesarios para su implementación.

Estos análisis internos se deberán trabajar con los líderes de proceso, con el propósito de verificar la incorporación de los ajustes requeridos en los flujos de operación, interacciones entre procesos, roles y responsabilidades, documentación asociada y demás elementos necesarios para soportar la entrada en operación del nuevo esquema, como parte de las actividades que se vienen desarrollando en la ruta de implementación de procesos.

2. Impactos financieros y presupuestales:

Las principales **implicaciones financieras y presupuestales** derivadas de la entrada en operación de las disposiciones declaradas exequibles de la Ley 2381 de 2024, prevista para el 1 de abril de 2027, genera una transformación estructural en el modelo de ingresos, gastos y fuentes de financiación administrados por Colpensiones. Esta transformación implica una recomposición significativa de los presupuestos de los fondos administrados y de la Administradora, así como la incorporación de nuevas obligaciones asociadas con la operación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, la Invalidez y la Muerte de origen común. En particular, se destacan los siguientes impactos:

- **Incremento en los ingresos por cotizaciones.** En virtud de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 2381 de 2024, Colpensiones administrará las cotizaciones correspondientes al Pilar Contributivo hasta el umbral de 2,3 salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV), lo que conlleva un aumento significativo en la base de afiliados cotizantes. Se estima que la entidad pasará de recibir aportes de aproximadamente 3 millones de cotizantes a administrar las cotizaciones de cerca de 10 millones de cotizantes con ingresos inferiores a 2,3 SMMLV, generando un aumento sustancial en el recaudo administrado.
- **Eliminación del ingreso proveniente de devolución de aportes del RAIS a Colpensiones.** Con la implementación de la reforma, los recursos provenientes de la devolución de aportes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) dejarán de ingresar a Colpensiones y serán dirigidos al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC). Este cambio implica la pérdida de una fuente de financiación que históricamente aportaba alrededor de \$14 billones anuales (últimos 3 años) para la atención de las obligaciones prestacionales del Régimen de Prima Media.

- **Reconfiguración del Aporte de la Nación.** Los recursos que aporta la Nación para garantizar el pago de las prestaciones económicas, en cumplimiento de los artículos 137 y 138 de la Ley 100 de 1993, deberán recalcularse bajo las nuevas condiciones del sistema. Este ajuste dependerá de la evolución de los ingresos propios del Pilar Contributivo, la dinámica de los nuevos beneficios de la Ley 2381 de 2024 y el crecimiento de las obligaciones prestacionales derivadas de la reforma.
- **Incremento de las obligaciones prestacionales.** Los gastos de Colpensiones se verán impactados por la incorporación de nuevos beneficios y mecanismos de acceso a la protección social determinados en la Ley 2381 de 2024, entre los que se destacan la reducción de semanas para madres con hijos, la compra de semanas o equivalencias, la pensión familiar y el aumento del universo de afiliados con posibilidad de acceder a prestaciones económicas tales como indemnizaciones sustitutivas, auxilios funerarios y demás beneficios contemplados en el nuevo esquema.
- **Administración y financiación de los seguros previsionales.** La reforma asigna a Colpensiones nuevas responsabilidades en materia de administración y financiación de los riesgos asociados a invalidez y sobrevivencia. De esta forma, se crea un mecanismo específico de financiamiento soportado en un fondo destinado a estos riesgos, el cual recibirá el porcentaje (2%) de las cotizaciones que financia estos riesgos hasta 2.3 SMMLV y adicionalmente, se recibirá recursos equivalentes al 1% de las cotizaciones correspondientes a ingresos superiores a 2,3 SMMLV. No obstante, la entidad asume integralmente la gestión y el pago de estas contingencias.
- **Incorporación de los beneficios del Pilar Semicontributivo.** El presupuesto de Colpensiones deberá incorporar la administración y pago de los beneficios económicos previstos para el Pilar Semicontributivo, incluyendo el rendimiento equivalente al 3% efectivo anual sobre los aportes y el beneficio complementario otorgado por el Estado, correspondiente al 20% para hombres y al 30% para mujeres, según lo definido en la reforma. Dichos beneficios son financiados por el aporte de la nación.
- **Nuevas responsabilidades administrativas y operativas.** La implementación del nuevo sistema implica para Colpensiones la asunción de funciones adicionales relacionadas con la administración integral del Régimen de Prima Media y de los pilares establecidos por la Ley 2381 de 2024. Estas funciones generan tanto nuevas fuentes de ingresos como nuevas obligaciones de gasto en materia de operación, gestión tecnológica y atención al ciudadano, esto genera impactos en los gastos de funcionamiento y operación de la Administradora que deben ser considerados.

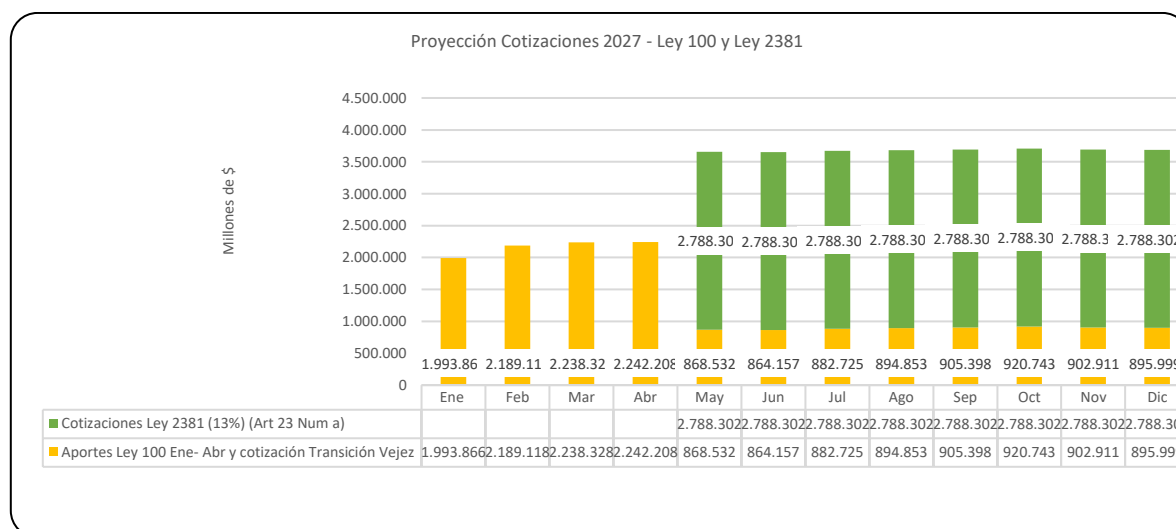
A continuación, se presentan los impactos puntuales en ingresos y gastos de los fondos y la Administradora RPM, derivados de la entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 a partir del 1 de abril de 2027, así:

2.1. Impacto Presupuestal en los Fondos Administrados

a. Análisis de los Principales Ingresos:

Respecto de los **ingresos por cotizaciones**, el comportamiento proyectado para 2027 evidencia de manera clara el impacto de la entrada en operación de la Ley 2381 de 2024. Durante los meses de enero a abril se recibirán exclusivamente cotizaciones bajo las reglas de la Ley 100 de 1993; sin embargo, a partir de mayo y hasta diciembre se presentará un esquema combinado, en el que coexistirán las cotizaciones del régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y las nuevas cotizaciones derivadas de la implementación de la Ley 2381 de 2024.

Como resultado de esta transformación, los ingresos por cotizaciones pasarían de **\$26,7 billones en un escenario sin reforma** a **\$38,1 billones en un escenario con reforma**, lo que representa un incremento cercano a **\$11,4 billones**, explicado principalmente por la incorporación de los nuevos afiliados cotizantes que ingresan al Pilar Contributivo administrado por Colpensiones.



MES 2027	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep.	Oct	Nov	Dic
Total Cotizaciones por mes	1.993.866	2.189.118	2.238.328	2.242.208	3.656.834	3.652.459	3.671.027	3.683.155	3.693.700	3.709.045	3.691.213	3.684.301

Ley 100 de 1993

Ley 100 de 1993 (transición) y Ley 2381 de 2024

Ahora bien, con la entrada en operación de la Ley 2381 de 2024, los recursos provenientes de la **devolución de aportes** del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) dejan de ser una fuente de financiación para Colpensiones. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 2381 de 2024, estos recursos serán trasladados al Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo (FAPC), lo que implica una modificación significativa en la estructura de ingresos de la Entidad.

Por otra parte, el **Aporte de la Nación** se recalcula considerando las nuevas condiciones financieras derivadas de la reforma pensional. Su estimación resulta de la diferencia entre las obligaciones proyectadas para el pago de prestaciones económicas correspondientes a la transición (ley 100) y las nuevas prestaciones de la Ley 2381 de 2024 y los ingresos propios. Bajo este escenario, para la vigencia 2027 se proyecta un aporte de la Nación cercano a **\$45,4 billones** para el pilar contributivo y transición, con el propósito de garantizar el cumplimiento de las obligaciones prestacionales a cargo del sistema.

Con el fin de dimensionar los efectos de la reforma sobre las finanzas de la Entidad, Colpensiones elaboró proyecciones de ingresos y gastos bajo dos escenarios: **con reforma** y **sin reforma**. Estas estimaciones permiten evidenciar las variaciones que introduce la implementación de la Ley 2381 de 2024 en la estructura financiera del sistema, particularmente por el incremento en el recaudo de cotizaciones, la incorporación de nuevas obligaciones prestacionales y la redefinición de las fuentes de financiación.

A continuación, se presenta la evolución estimada de los ingresos de Colpensiones para el periodo **2025-2030**, comparando ambos escenarios y evidenciando el impacto financiero derivado de la implementación de la reforma pensional:

Millones de \$

Fondos Administrados	2025 (Ejecución)	Proyectado					Proyectado			
		2026 Proy	Sin reforma				Con reforma ¹			
			2027	2028	2029	2030	2027 (Abr – Dic)	2028	2029	2030
INGRESOS	66.527.864	78.914.482	89.265.816	99.733.250	109.893.984	120.438.945	97.490.059	112.783.163	127.316.221	142.424.412
Aporte de la Nación (Pensiones + Semicontributivo)	27.948.522	36.223.038	46.951.194	54.841.647	63.094.578	70.510.425	46.005.443	52.954.027	63.600.963	74.523.581
Aporte Nación Financiación Pensiones (pilar contributivo)	27.948.522	36.223.038	46.951.194	54.841.647	63.094.578	70.510.425	45.474.643	52.177.625	62.795.100	73.642.806
Aporte Nación Beneficios (Pilar Semicontributivo)							530.801	776.401	805.863	880.776
Aportes por cotización	21.115.608	24.368.548	26.720.245	29.163.452	31.322.354	33.689.828	38.105.254	47.677.364	49.129.877	51.676.360
Devolución de aportes - Traslados RAIS	13.509.812	14.144.223	11.701.696	11.872.166	11.985.260	12.351.633	5.518.910			

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

Otros Ingresos	3.953.923	4.178.672	3.892.680	3.855.985	3.491.792	3.887.059	3.713.047	5.301.718	7.168.856	8.200.348
Aportes Seguros Previsionales							4.147.405	6.850.054	7.416.525	8.024.123

Fuente: Gerencia de Planeación Institucional Colpensiones, GPI-DPP

Los ingresos asociados al pilar semicontributivo, dada su particularidad, se explican más adelante.

b. Análisis de los Principales Gastos:

De acuerdo con las estimaciones de Colpensiones para el año 2027-30, en el siguiente gráfico se observa el comportamiento de los gastos, sin y con reforma pensional a partir del 1 de abril de 2027, así:

Millones de \$										
Fondos Administrados	2025 (Ejecución)	Proyectado					Proyectado			
		2026 Proy	Sin reforma ¹				Con reforma ¹			
			2027	2028	2029	2030	2027 (Abr – Dic)	2028	2029	2030
GASTOS	66.104.713	78.807.622	89.157.946	99.620.634	109.777.989	120.319.470	97.382.188	112.670.547	127.200.226	142.304.937
Pensiones Jubilaciones y	63.351.545	76.076.803	86.440.782	96.642.734	106.152.716	116.443.668	89.644.832	101.733.220	113.775.901	126.917.854
Otros Gastos	2.753.168	2.730.819	2.717.164	2.977.900	3.625.273	3.875.803	6.844.687	9.230.179	11.043.170	12.190.454
Pensiones Jubilaciones Nuevos Previsionales y							361.869	930.746	1.575.293	2.315.855
Beneficios Pilar Semicontributivo							530.801	776.401	805.863	880.776

Fuente: Gerencia de Planeación Institucional Colpensiones, GPI-DPP

Nota: ¹ Información elaborada por Colpensiones con datos disponibles a septiembre de 2026, con supuesto de entrada en vigencia de la reforma pensional el 1 de abril de 2027. Las cifras y proyecciones presentadas están sujetas a revisión y actualización

El incremento del gasto en Colpensiones se concentrará principalmente en el rubro de pensiones y jubilaciones, debido al financiamiento de las nuevas prestaciones derivadas de la **Ley 2381 de 2024**. Asimismo, se prevé un mayor uso de recursos para el pago de auxilios funerarios e indemnizaciones sustitutivas, como resultado de la ampliación en la cobertura de la población beneficiaria.

Para la vigencia 2027, se proyecta el reconocimiento de **29.061 nuevos pensionados por vejez** a través de las modalidades introducidas por la reforma (prestación anticipada, disminución de

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

semanas por hijos, equivalencia y pensión familiar y se estiman **14.053 nuevos pensionados por invalidez y sobrevivencia** (seguros previsionales).

2.2. Impacto del Pilar Semicontributivo

La proyección para el **Pilar Semicontributivo** se calcula con base en los afiliados que acceden a la indemnización sustitutiva de vejez y que cuentan con un historial de cotización entre **300 y 999 semanas**. Este grupo representa el **34,5%** del total de las indemnizaciones sustitutivas que **Colpensiones** prevé reconocer durante el año 2027.

Tomando como base una proyección total de **78.681 indemnizaciones** para dicha vigencia, se estima que **27.110 personas** se integrarán como beneficiarias de este pilar.

El impacto presupuestal de este componente se compone de los subsidios financiados mediante los **Aportes de la Nación**. Dichos recursos están destinados a cubrir tanto la tasa de interés del **3%** como el subsidio diferencial de género (**20% para hombres y 30% para mujeres**), de acuerdo con el siguiente detalle:

Semanas	Cantidad Indemnizados	Cálculo indemnización promedio en SMMLV	Valor Incentivo 3% Millones de \$	Valor subsidio 20% H - 30% M Millones de \$	Total incentivos 2027 Millones de \$
De 0 - 300 semanas	47.009	2,4			
De 300 - 999 semanas / Semicontributivo	27.110	11,7	288.084	242.717	530.801
Mas de 1.000 semanas	4.562	12,6			
	78.681				

Millones de \$

PILAR SEMICONTRIBUTIVO	Proyección 2027
INGRESOS	530.801
Saldo inicial	
Aporte de la Nación (subsidios)	530.801
Aportes valor incentivo 3%	288.084
Aportes valor incentivo 20% -30%	242.717
Rendimientos	
GASTOS	530.801
Fondo del Pilar Semicontributivo	530.801

2.3. Impacto presupuestal en la Administradora del RPM

La implementación de la **Ley 2381 de 2024** generará variaciones significativas tanto en los ingresos como en los gastos de la administradora del Régimen de Prima Media (RPM), así:

- **Ingresos:** Bajo el marco de la Ley 100, la principal fuente de financiamiento correspondía a una comisión de **1,09 puntos** porcentuales de la cotización. Con la nueva reforma, esta tasa se ajusta a máximo **1,0 punto**. No obstante, la reducción del porcentaje se compensará con el incremento de la base de aportantes, la cual se proyecta pasar de **3 a 10 millones de afiliados cotizantes**, estimando nuevos flujos de recursos por este concepto.
- **Gastos Operativos:** El presupuesto de funcionamiento se reajustará según las necesidades operativas que determine cada dependencia, en respuesta al incremento en el volumen de operaciones derivado de la reforma.

De acuerdo con las proyecciones de la programación presupuestal para la **vigencia 2026**, bajo el escenario **con reforma pensional, el cual no fue aprobado, pero se adelantó como parte de un escenario de planeación presupuestal**, contempló un **incremento en gastos de \$353.879 millones** respecto al escenario base (sin reforma) para 12 meses. Este esfuerzo presupuestal previamente identificado, se concentró en rubros críticos para la puesta en marcha del nuevo modelo, tales como el fortalecimiento de la defensa judicial, canales de atención presenciales y virtuales, el robustecimiento de las **capacidades tecnológicas** y la **transformación institucional** exigida para asumir las nuevas funciones operativas de la reforma.

Estas estimaciones de impacto en los gastos de la administradora se encuentran en proceso de actualización en el marco de la programación presupuestal de la vigencia 2027, bajo los nuevos supuestos y criterios de cálculo disponibles a la fecha.

3. Impactos tecnológicos:

El objetivo de este análisis es presentar un **análisis integral del nivel de preparación tecnológica institucional de Colpensiones** frente a la implementación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez establecido en la Ley 2381 de 2024, mediante la evaluación del portafolio de servicios y de requerimientos funcionales y tecnológicos, las capacidades de infraestructura, interoperabilidad, ciberseguridad, continuidad tecnológica, gestión contractual y recursos habilitadores, con el fin de identificar el estado de avance, las brechas existentes, los riesgos asociados y las acciones requeridas para garantizar una entrada en operación segura, estable, interoperable y sostenible del nuevo modelo pensional a partir del 1 de abril de 2027.

3.1. Marco Contextual, Alineación Estratégica (PEI) y Estado del Portafolio Tecnológico

En el marco del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, el Gobierno Nacional estableció como una de sus prioridades el fortalecimiento del sistema de protección social y la transformación digital del Estado, promoviendo la incorporación de capacidades tecnológicas que permitan prestar servicios más eficientes, seguros, oportunos y centrados en los ciudadanos. En este contexto, las entidades

públicas están llamadas a fortalecer su capacidad institucional mediante la modernización de sus procesos, la adopción de tecnologías emergentes y la consolidación de modelos de gestión orientados a la generación de valor público.

En concordancia con estos lineamientos, Colpensiones estructuró su Plan Estratégico Institucional (PEI) 2023-2026 alineado con los objetivos sectoriales del Ministerio del Trabajo, definiendo la modernización empresarial y tecnológica como uno de los pilares para garantizar la sostenibilidad de la Entidad, fortalecer la prestación de los servicios y responder de manera efectiva a los desafíos presentes y futuros del Sistema de Protección Social.

Bajo esta visión, **la tecnología se constituye como un habilitador estratégico para la transformación institucional**, la optimización de los procesos misionales, el fortalecimiento de la experiencia de los ciudadanos y la garantía de continuidad de los servicios que soportan la operación de Colpensiones. En consecuencia, la modernización tecnológica trasciende la renovación de infraestructura y se orienta hacia la consolidación de capacidades digitales que permitan contar con plataformas escalables, resilientes, seguras y preparadas para responder a las demandas de un entorno regulatorio y operativo en constante evolución.

En este escenario, adquiere especial relevancia la implementación del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez derivado de la Ley 2381 de 2024, cuya entrada en operación está prevista para el 1 de abril de 2027, conforme con las decisiones judiciales que ratificaron la continuidad de su implementación. Este contexto exige que la Entidad adelante las acciones necesarias para garantizar que sus capacidades tecnológicas se encuentren alineadas con las necesidades funcionales, operativas y de información que demandará el nuevo modelo pensional.

En consecuencia, Colpensiones lidera la evaluación y **dimensionamiento de las capacidades tecnológicas requeridas para soportar la implementación de la reforma pensional, contemplando la suficiencia de la arquitectura tecnológica, la capacidad de desarrollo y mantenimiento de software, la infraestructura de procesamiento y almacenamiento, las plataformas de integración e interoperabilidad, los servicios tecnológicos asociados, el licenciamiento requerido y los mecanismos de soporte** que permitan atender las nuevas cargas operativas y transaccionales previstas.

Asimismo, se incorporará la evaluación de **las capacidades de ciberseguridad y seguridad de la información** requeridas para soportar el **incremento en el intercambio, procesamiento y almacenamiento de información sensible, incluyendo la validación de controles de acceso, gestión de identidades y privilegios, mecanismos de monitoreo y detección de eventos de seguridad, protección de servicios e integraciones, continuidad tecnológica, recuperación ante desastres y resiliencia operativa** de las plataformas tecnológicas.

Bajo este contexto, Colpensiones viene liderando la gestión integral del **portafolio tecnológico de 117 servicios y una atención particular de 84 requerimientos funcionales y tecnológicos asociado a la implementación de la reforma** pensional, que requieren el desarrollo o modificación de los sistemas de información requeridos para la operación de los procesos misionales el cual está orientado a habilitar los procesos, servicios, integraciones, capacidades operativas y componentes tecnológicos necesarios para soportar el nuevo esquema pensional.

Dicho portafolio constituye uno de los principales frentes de transformación tecnológica de la Entidad y los requerimientos de desarrollo/ modificación de sistemas de información se encuentra distribuido en diferentes estados de avance, de acuerdo con su nivel de definición funcional, análisis, diseño, desarrollo, pruebas, despliegue e implementación.

Para efectos de seguimiento, control y toma de decisiones, resulta necesario analizar de manera integral la totalidad de los 84 requerimientos identificados, permitiendo visualizar el nivel de preparación tecnológica institucional requerido para la entrada en operación del nuevo sistema pensional.

Adicionalmente, con el propósito de facilitar el análisis estratégico es pertinente diferenciar aquellos requerimientos que actualmente se encuentran incorporados y gestionados a través de proyectos estratégicos del Plan Estratégico de Tecnologías de la Información (PETI), de aquellos que corresponden a necesidades adicionales aún no incorporadas dentro de la operación vigente. Esta segmentación permite identificar el nivel de cobertura existente y establecer las acciones requeridas para su atención.

3.2. Estado de avance y volumetría de las necesidades/requerimientos de desarrollo/modificación de sistemas de información asociado a la Reforma Pensional

Como resultado del ejercicio de planeación y gestión tecnológica, adelantado por Colpensiones, se identificó **un portafolio de 84 requerimientos funcionales** y tecnológicos asociados a la implementación de la Ley 2381 de 2024 y sus disposiciones reglamentarias.

La revisión del portafolio evidencia que los requerimientos se encuentran distribuidos en diferentes estados del ciclo de desarrollo y despliegue, permitiendo identificar el nivel de avance institucional frente a la preparación tecnológica requerida para la entrada en operación del nuevo sistema pensional.

La distribución general de los requerimientos es la siguiente:

Estado	Cantidad
Producción	19
Pruebas QA	20

Desarrollo	11
Pruebas INT	2
Estimación	1
Suspendido	4
PETI	14
DRTI	1
En revisión	12
Total	84

Del total identificado, **19 requerimientos ya se encuentran en ambiente de producción**, representando aproximadamente el 22% del portafolio, lo que evidencia avances en la incorporación de capacidades tecnológicas necesarias para soportar componentes de la reforma pensional.

Entre las funcionalidades que actualmente se encuentran operando en producción se destacan iniciativas relacionadas con:

- Migración de afiliados no transición.
- Doble asesoría.
- Oportunidad de traslado prevista en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.
- Ajustes a servicios de afiliación.
- Procesamiento de historia laboral.
- Adecuaciones sobre recaudo e ingresos.
- Mejoras de capacidad tecnológica y de atención digital.
- Recepción de solicitudes de ciudadanos y entidades.

Por otra parte, **20 requerimientos se encuentran en fase de pruebas QA**, constituyendo cerca del 23% del portafolio, los cuales corresponden principalmente a funcionalidades asociadas a:

- Selección ACCAI.
- Pilar semi contributivo.
- Reconocimiento de prestaciones económicas.
- Procesamiento de historia laboral.
- Recaudo y distribución de aportes.
- Nuevos servicios de interoperabilidad.
- Ajustes derivados de los artículos específicos de la Ley 2381 de 2024.

Adicionalmente, **11 requerimientos se encuentran actualmente en desarrollo**, representando aproximadamente el 13% de las necesidades, enfocados en procesos de:

- Bonos pensionales.
- Servicios para colombianos en el exterior.
- Automatización de procesos de medicina laboral.
- Prestaciones económicas.
- Capacidad de procesamiento y soluciones financieras.
- Funcionalidades requeridas para la operación del pilar semi contributivo.

Asimismo, se cuenta con:

- 2 requerimientos en pruebas de integración (INT).
- 1 requerimiento en fase de estimación.
- 4 requerimientos suspendidos, producto de ajustes en el alcance normativo, priorización institucional o decisiones derivadas de la suspensión temporal de la reforma pensional.
- 14 requerimientos incorporados dentro de iniciativas estructuradas del PETI y programas de transformación tecnológica.
- 1 requerimiento gestionado mediante la Dirección de Relacionamiento con Tecnologías de Información (DRTI).
- 12 requerimientos que se encuentran en proceso de definición, estructuración funcional o validación de su mecanismo de implementación.

Desde una perspectiva de gestión tecnológica, esta distribución evidencia que **más del 61% de las necesidades (52 requerimientos) se encuentra entre producción, pruebas QA, pruebas de integración y desarrollo, reflejando un nivel** de avance en la preparación tecnológica institucional para atender los requerimientos derivados de la reforma pensional.

No obstante, dada la entrada en operación del nuevo sistema prevista para el 1 de abril de 2027, resulta necesario continuar con la validación integral de cada uno de los requerimientos, el dimensionamiento de capacidades tecnológicas, la priorización de requerimientos pendientes y la evaluación de las necesidades adicionales de infraestructura, interoperabilidad, procesamiento, licenciamiento, ciberseguridad y soporte operativo que permitan garantizar una implementación segura, estable y sostenible del nuevo modelo pensional.

A continuación, se presenta el detalle de los requerimientos, agrupados por las estrategias definidas para su implementación: normativos y en el marco de proyectos PETI:

Normativos

Proceso	Título requerimiento	SD/ ALM	Fecha radicación	Estado
Gestión de la afiliación	Control de cambios - Suspensión Reforma _ Mig Afiliados No transición Ley 2381 _ Auto 841 de 2025	SD3136806	7/2/2025	En revisión
Gestión de la afiliación	Bloqueo Información _ Mig Afiliados No transición Ley 2381	SD3134240	6/27/2025	En revisión
Gestión de la Historia laboral	Control de cambios- Web Service entrada y procesamiento afiliados nuevos reforma ley 2387	SD3134097	6/27/2025	En revisión
Gestión de Ingresos	Restricción Colombianos en el exterior fecha de pago – Reforma Pensional	SD3131571	6/25/2025	En revisión
Gestión de Ingresos	Ajustes recaudo Colombianos en el Exterior LEY 2381	SD3111633	5/30/2025	En revisión
Gestión de la afiliación	Suspensión Reforma _ Mig Afiliados No transición Ley 2381 _ Auto 841 de 2025	SD3133033	6/27/2025	Producción
Gestión de la vinculación y actualización de datos BEPS	Vinculación Masiva con el Primer Aporte	SD3114154	6/4/2025	Suspendido
Gestión de Ingresos	MODIFICACIÓN CALCULO DEUDA PRESUNTA PARA AFILIADOS NO TRANSICIÓN	SD3107010	5/27/2025	Suspendido
Gestión de la afiliación	WS entrega información selección de ACCAI - Ley 2381 de 2024	SD3099959	5/19/2025	Pruebas QA
Gestión de Ingresos	Bonos pensionales Ley 2381 de 2024 - Creación de nuevo tipo de bono B por cobrar para loa afiliados hasta 2.3 SMLV pilar semi y contributivo	SD3088243	5/5/2025	Desarrollo
Gestión de la Historia laboral	Control de Cambios Web Service entrada y procesamiento afiliados nuevos reforma ley 2387	SD3083397	28/04/2025	Pruebas QA
Gestión del Otorgamiento BEPS	RF- Destinación de Recursos BEPS – Traslado Saldo BEPS a Pilar Semicontributivo	SD3073878	10/4/2025	Desarrollo
Gestión de la Historia laboral	TRANSMISIÓN REGISTROS TRANSICIÓN- OBP	SD3069585	4/4/2025	Pruebas QA
Gestión de la Historia laboral	Control de Cambios Marcación de Transición ley 2381 de 2024 – Afiliados Colpensiones	SD3068468	3/4/2025	Pruebas QA
Gestión de la Historia laboral	Control de cambios asociado al SD296080 Ampliación Capacidad de Procesamiento de procesos orquestados	SD3062603	28/03/2025	Desarrollo
Gestión de la Historia laboral	Sistema de equivalencias	SD3060768	26/03/2025	Pruebas QA
Gestión de otros egresos	Bonos pensionales por pagar Ley 2381 de 2024	SD3052115	3/13/2025	Desarrollo
Gestión de la afiliación	Selección de ACCAI	SD2946146	11/1/2024	Pruebas QA
Gestión de la Experiencia en el Servicio	Mejora en la capacidad de respuesta del Portal web de Colpensiones	SD3050236	3/12/2025	Producción
Gestión de la Historia laboral	Control de Cambios Simulador del proceso de imputación. (Preimputación Recaudo a trasladar a AFPs)	SD2889991	9/5/2024	Estimación
Gestión de la Historia laboral	Ampliación Capacidad de cargue Archivos de imputación PILA.	SD2922217	7/10/2024	Pruebas QA
Gestión de Ingresos	Reforma pensional - Recuperación saldos a la consolidación de la pensión – Reforma Pensional	SD3053124	3/14/2025	Desarrollo
Gestión de la afiliación	Ajustes en la novedad 202 - TEG y novedad 206 – TI por transición Artículo 75 de la Ley 2381 de 2024.	SD3049092	3/11/2025	Pruebas QA
Gestión de la afiliación	Ajustes al servicio de viabilidad expuesto por Colpensiones y creación de códigos marca traslados por transición.	SD3047359	3/7/2025	Pruebas QA

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

Proceso	Título requerimiento	SD/ ALM	Fecha radicación	Estado
Gestión de la Determinación del Derecho	RF disminución de semanas para mujeres según artículo 32 ley 2381	SD2867901	8/14/2024	Producción
Gestión de la Determinación del Derecho	Reforma Pensional - Nuevo Tipo Pensional Prestación Anticipada de Vejez	SD2892061	9/9/2024	Pruebas QA
Gestión de la Determinación del Derecho	Ajustes Reforma Pensional Nuevo Beneficio de Semanas para Mujeres con Hijos	SD2892222	9/9/2024	Desarrollo
Gestión de la Determinación del Derecho	Prestación "Renta vitalicia – Pilar Semicontributivo"	SD2892326	9/9/2024	Pruebas QA
Gestión de la Determinación del Derecho	Ajustes Reforma Pensional Nuevo beneficiario Pensión de Sobrevivientes	SD2893523	9/10/2024	Desarrollo
Gestión de la Determinación del Derecho	RF implementación nuevos tipos pensionales - ley 2381 de 2024	SD2893782	9/10/2024	Pruebas QA
Gestión de la Determinación del Derecho	RF implementación pilar semicontributivo – ley 2381 de 2024	SD2893728	9/10/2024	Pruebas QA
Gestión de la Determinación del Derecho	RF Reconocimiento pensión de invalidez y pensión de sobreviviente - ley 2381 de 2024 REFORMA PENSIONAL	SD2894063	10/9/2024	Pruebas QA
Gestión de la medicina laboral	Requerimiento reforma_DML: Automatización de las actividades de validación documental y de aportes de incapacidades	SD2890426	9/6/2024	Desarrollo
Gestión de la medicina laboral	Necesidad Reforma_DML: Herramienta para la liquidación automática de incapacidades	SD2890453	9/6/2024	Desarrollo
Gestión de la medicina laboral	Determinación Semiautomática del Subsidio por incapacidades de tracto sucesivo	SD2615453	10/19/2023	Desarrollo
Gestión de la afiliación	Ajuste mensaje matriz de viabilidad SABASS - SIAFP (ASOFONDOS) para la novedad 110: Traslado de Régimen menor o igual a diez años - ley 797/03	SD3039957	27/02/2025	Producción
Gestión Financiera	Capacidad de Procesamiento en SAP Multicash	SD3034096	21/02/2025	Desarrollo
Gestión y Calidad de la Información	Ampliación Capacidad de Procesamiento de procesos orquestados Grupo Gestión y Calidad de la Información	SD3029686	2/18/2025	Pruebas INT
Gestión de la afiliación	Doble Asesoría Régimen De Transición Desde 01/07/2025	SD3029751	2/18/2025	Pruebas QA
Gestión de la afiliación	Selección ACCAI fase 2 Front y procesamiento - Ley 2381 de 2024 Reforma Pensional / Decreto 1225 de 2024.	SD3024773	2/12/2025	Pruebas QA
Gestión de la Determinación del Derecho	Modelo de decisión por línea de decisión de Prestaciones Económicas a través de liquidador	SD3020846	2/7/2025	Pruebas QA
Gestión de la Historia laboral	Ajuste Web Service Doble Asesoría	SD2994642	1/9/2025	Producción
Gestión de la afiliación	Generación Masiva de Extractos de Historia Laboral para Afiliados artículos 6 numeral 5 y 71 numeral g de la ley 2381 del 16 de julio de 2024	SD3009970	1/27/2025	Suspendido
Gestión de Ingresos	Recaudo PILA - Ajuste reforma 2381 Control de cambios al SD2971783, SD2935722 y SD2894764	SD3008574	1/24/2025	Pruebas QA
Gestión de Ingresos	Control de cambios al SD2966239, SD2935701 y SD2894708 Reforma Pensional Ley 2381 de 2024 - Cambios en aplicativo SAP para el proceso de Distribución y Contabilización del Recaudo PILA	SD2999606	1/15/2025	Pruebas QA
Gestión de la afiliación	Adecuación Bases de datos de afiliados por Ley 2381 de 2024	SD2989769	12/26/2024	Pruebas INT

Proceso	Título requerimiento	SD/ ALM	Fecha radicación	Estado
Gestión de inversiones	Integración Contable PORFIN SAP Reforma	SD2935631	22/10/2024	Suspendido
Gestión de la Historia laboral	Dispersión Planillas PILA	SD2948533	11/6/2024	Pruebas QA
Gestión de Ingresos	Ajuste módulo de recaudo CoLEXT	SD3066581	2/4/2025	Producción
Gestión de la afiliación	Ajustes doble asesoría reforma pensional	SD2823593	6/26/2024	Producción
Gestión de la afiliación	Control de cambios ajustes doble asesoría reforma pensional sd2823593	SD2829341	7/4/2024	Producción
Gestión de la afiliación	Control de cambios ajustes doble asesoría reforma pensional sd2886999	SD2890113	9/5/2024	Producción
Gestión de la afiliación	Control de cambios ajustes doble asesoría para dar cumplimiento a ley 2381 de 2024 artículo 32 "disminución de semanas para mujeres a partir del 1° enero de 2025"	SD2894317	9/10/2024	Producción
Gestión de la afiliación	Traslado de Régimen Oportunidad de traslado artículo 76 de la reforma pensional	SD2820730	6/24/2024	Producción
Gestión de la afiliación	Traslado de Régimen Ingreso por Oportunidad de traslado artículo 76 Ley 2381 de 2024 - Proveedor	SD2840104	7/17/2024	Producción
Gestión de la afiliación	Traslado de Régimen Egreso por Oportunidad de traslado Ley 2381 de 2024 - Proveedor	SD2840114	7/17/2024	Producción
Gestión de la Historia laboral	REFORMA PENSIONAL, ARTICULO 76 – CREACIÓN STICKER 91OT (OPORTUNIDAD DE TRASLADO) – PROCESAMIENTO EN DTI (SYC)	SD2838039	7/16/2024	Producción
Gestión de Ingresos	Control de cambios SD2926597 - RF1396185 Procesamiento glosas generadas por el Web Services de OT	SD3044196	24/01/2025	Producción
Administración de las solicitudes	Recepción PQRS para entidades	SD3024110	2/11/2025	Producción
Gestión de la afiliación	Migración afiliados no transición Ley 2381	SD3013743	1/30/2025	Producción
Gestión de la afiliación	Control de Cambios Implementaciones articulo 76 traslados por oportunidad - RF_Control de cambios_ SD2979688	SD2989737	12/26/2024	Producción
Gestión de la afiliación	Registro De Asesoría COD 04 - Afiliado no cumple las semanas para oportunidad de traslado	SD2975105	12/6/2024	Producción

Fuente. Dirección de Sistemas de Información

No obstante los avances identificados en el portafolio tecnológico asociado a la implementación de la reforma pensional, **es previsible que, como resultado de la evolución del diseño institucional, la revisión y ajuste de los procesos misionales, la definición de los modelos operativos requeridos para la entrada en vigor del nuevo sistema y la expedición de la reglamentación pendiente de algunos artículos de la Ley 2381 de 2024, se generen nuevas necesidades funcionales y tecnológicas que requieran el desarrollo, ajuste o fortalecimiento de los sistemas de información institucionales.**

En este contexto, Colpensiones deberá mantener una evaluación permanente de la demanda tecnológica proyectada, con el fin de determinar oportunamente el impacto de los nuevos requerimientos sobre la arquitectura empresarial, la infraestructura tecnológica, las capacidades de

procesamiento, almacenamiento, interoperabilidad, seguridad de la información y los recursos presupuestales disponibles, así como sobre la capacidad instalada de las fábricas de desarrollo actualmente contratadas.

Lo anterior implica **adelantar ejercicios continuos de análisis de escenarios que permitan proyectar y dimensionar variables críticas para la implementación de la reforma pensional, tales como la volumetría esperada de afiliados, trámites y transacciones, la ampliación de la cobertura nacional, la apertura o fortalecimiento de puntos de atención, la incorporación de talento humano, la evolución de los procesos misionales y la adopción de nuevos esquemas operativos derivados del modelo de pilares**. Estas variables resultan determinantes para establecer las capacidades tecnológicas requeridas y definir oportunamente las estrategias de fortalecimiento necesarias.

De igual forma, la Entidad deberá evaluar de manera continua la suficiencia de los mecanismos de desarrollo, soporte y evolución tecnológica actualmente contratados, con el propósito de identificar tempranamente posibles brechas de capacidad. En caso de evidenciarse insuficiencias frente a la demanda estimada, será necesario definir y gestionar oportunamente los procesos contractuales requeridos para garantizar la disponibilidad de recursos especializados que permitan atender las necesidades del negocio dentro de los cronogramas previstos para la implementación de la reforma.

Asimismo, se identifican frentes funcionales que aún se encuentran en proceso de definición por parte de las áreas responsables, entre los que se destacan aquellos asociados a la gestión del Seguro Previsional dentro del esquema de pilares. La consolidación de estos componentes conllevará la definición de procesos operativos, esquemas de administración, mecanismos de intercambio de información y requerimientos tecnológicos específicos, cuyo dimensionamiento deberá incorporarse progresivamente dentro del portafolio institucional de iniciativas tecnológicas.

Adicionalmente, es importante considerar que **los ciclos de análisis, diseño, construcción, pruebas, estabilización y puesta en producción de soluciones tecnológicas demandan tiempos mínimos de ejecución. De acuerdo con la experiencia de la Dirección de Sistemas de Información, un requerimiento de complejidad baja o media requiere, en promedio, una ventana mínima de seis (6) meses entre su radicación formal y su entrada en operación, tiempo que puede incrementarse dependiendo de la complejidad funcional, las dependencias técnicas, las integraciones requeridas, los ajustes de infraestructura o las actividades de aseguramiento de calidad asociadas**.

Bajo este escenario, la oportunidad en la identificación y formalización de los requerimientos por parte de las áreas de negocio se constituye en un factor crítico de éxito para la implementación de la reforma pensional. Contar anticipadamente con la definición de las necesidades funcionales permitirá reducir la incertidumbre sobre el volumen definitivo de desarrollos requeridos, facilitar la priorización institucional y fortalecer la planeación de capacidades tecnológicas, presupuestales y contractuales necesarias para atender la demanda proyectada.

De igual manera, el dimensionamiento institucional deberá contemplar no solo las necesidades asociadas al desarrollo y mantenimiento de software, sino también las capacidades tecnológicas que soportan la operación diaria de la Entidad, incluyendo infraestructura de procesamiento y almacenamiento, plataformas de bases de datos, herramientas de integración, licenciamiento tecnológico, capacidades de ambientes de desarrollo, pruebas y preproducción, así como todos aquellos servicios habilitadores que permiten garantizar la calidad, estabilidad y sostenibilidad de las soluciones que soportarán la operación del nuevo sistema pensional.

En consecuencia, la capacidad de respuesta institucional dependerá de una adecuada articulación entre la planeación tecnológica, la disponibilidad presupuestal, la gestión contractual y la evolución de las capacidades operativas de la Entidad. Por esta razón, resulta fundamental mantener un seguimiento permanente a la evolución del portafolio de requerimientos, a la capacidad instalada de los proveedores tecnológicos y a las necesidades de fortalecimiento de infraestructura y servicios, con el propósito de mitigar riesgos de oportunidad y asegurar la disponibilidad de los recursos tecnológicos requeridos para la entrada en operación del nuevo sistema a partir del 1 de abril de 2027.

Finalmente, aunque actualmente la Entidad dispone de una plataforma tecnológica que ha permitido soportar la operación institucional y los crecimientos controlados de la demanda, y se evidencian avances significativos mediante requerimientos ya implementados, en pruebas o en desarrollo, la preparación tecnológica para la reforma pensional debe concebirse como un proceso continuo de evaluación, fortalecimiento y adaptación, orientado a garantizar que la infraestructura, las aplicaciones, las integraciones, los servicios tecnológicos y las capacidades de seguridad de la información evolucionen de manera armónica con las necesidades del negocio y con las exigencias que demanda la implementación del nuevo modelo pensional.

3.3. Cronograma de Ejecución (SFC/OCI), Ruta Crítica y Habilitadores de Infraestructura

Considerando que la entrada en operación del nuevo Sistema de Protección Social Integral para la Vejez a Entidad dispone de una ventana de ejecución comprendida entre septiembre de 2026 y marzo de 2027 para culminar las actividades funcionales, operativas y tecnológicas requeridas para soportar la implementación del nuevo modelo pensional.

Durante este periodo será necesario ejecutar de manera articulada las actividades relacionadas con la definición de reglas de negocio, interoperabilidad con las entidades del ecosistema pensional, implementación de requerimientos funcionales, adecuación de los sistemas de información, fortalecimiento de la infraestructura tecnológica, ampliación de capacidades de procesamiento, ejecución de pruebas integrales y estabilización de los servicios tecnológicos que soportarán la operación del nuevo esquema.

La ruta crítica se encuentra conformada por aquellos componentes cuya ejecución condiciona el cumplimiento del cronograma institucional y la entrada en operación del sistema el 1 de abril de 2027, por lo que cualquier retraso en su ejecución podría generar afectaciones sobre los tiempos de implementación de la reforma pensional.

Cronograma General de Ejecución (*versión preliminar*)

Bloque Estratégico	Sep-26	Oct-26	Nov-26	Dic-26	Ene-27	Feb-27	Mar-27
Definiciones funcionales, regulatorias e interoperabilidad	•	•	•				
Dimensionamiento de capacidades tecnológicas e infraestructura	•	•	•	•			
Desarrollo y adecuación de sistemas de información	•	•	•	•	•		
Fortalecimiento de infraestructura y habilitadores tecnológicos		•	•	•	•	•	
Pruebas de interoperabilidad con el ecosistema pensional			•	•	•	•	
Ciberseguridad, continuidad tecnológica		•	•	•	•	•	•
Certificación, estabilización y pruebas de volumen			•	•	•	•	•
Preparación salida a producción					•	•	•
Entrada en operación Ley 2381 de 2024							1 abril 2027

**Cronograma sujeto a modificaciones con base en la reglamentación y definiciones de nuevos requerimientos de desarrollo por parte de las áreas funcionales.*

Ruta Crítica de Implementación

Los siguientes componentes constituyen la ruta crítica para la salida en operación:

Componente Crítico	Dependencia Estratégica
Migración y recepción masiva de afiliados	Definiciones funcionales y disponibilidad de servicios interoperables
Selección y transferencia hacia ACCAI (Fase II)	Integración con ACCAI, AFP y Asofondos
Generación masiva de extractos de historia laboral	Consolidación y validación de la información histórica
Prestación Anticipada de Vejez	Desarrollo normativo y funcional
Pilar Semicontributivo	Ajustes funcionales, nómina y liquidadores
Recaudo, distribución e imputación de aportes	Interoperabilidad con PILA, UGPP y AFP
Interoperabilidad con entidades externas	Convenios, definición de servicios e intercambio de datos
Pruebas integrales extremo a extremo	Disponibilidad de todos los participantes
Salida a producción	Certificación técnica, funcional y operativa

Habilitadores Tecnológicos

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co

La ejecución de la ruta crítica se encuentra soportada por un conjunto de habilitadores tecnológicos que deben mantenerse disponibles y fortalecerse de forma progresiva durante el proceso de implementación.

Habilitadores de Infraestructura

Componente	Capacidad Actual / Referencia
Equipos de cómputo institucionales	3.504 equipos
Dispositivos de digitalización	221 periféricos
Enlaces principales de datos	130 enlaces
Enlaces de contingencia	60 enlaces
Centro de Datos	Contrato vigente hasta 2029
Infraestructura IBM Power	Plataforma principal de procesamiento
Servicios Cloud	Capacidad de crecimiento estimada hasta 30% adicional
Ambientes QA y Preproducción	Requeridos para certificación y estabilización

Habilitadores de Aplicaciones e Integración

Componente	Propósito
Plataforma TIBCO	Integración e interoperabilidad
Operador PILA	Recaudo y distribución de aportes
Sistemas de Afiliación	Gestión de afiliados y transición
Historia Laboral	Consolidación de información de aportes
Sistema de Nómina de Pensionados	Gestión de prestaciones económicas
Liquidador Pensional	Determinación de derechos
Plataforma Bizagi	Automatización de procesos
Servicios ACCAI	Gestión del componente complementario

Habilitadores de Seguridad y Continuidad

Componente	Objetivo
NOC-SOC	Monitoreo y gestión de eventos de seguridad
Bóveda Digital de Datos	Respaldo y recuperación de información crítica
DRP	Continuidad y recuperación ante desastres
Gestión de Identidades y Accesos	Control de acceso y autenticación
Monitoreo de Infraestructura	Disponibilidad y desempeño de plataformas
Servicios de Ciberseguridad	Protección de datos y servicios expuestos

3.4. Interoperabilidad con entidades del sector

En este contexto, resulta especialmente relevante que las instancias de gobernanza, articulación y seguimiento lideradas por el Ministerio del Trabajo promuevan **la definición oportuna y coordinada de los lineamientos funcionales, operativos, normativos y técnicos requeridos por las entidades que integran el ecosistema pensional**. Para ello, las mesas de trabajo interinstitucionales deberán consolidar con suficiente anticipación aspectos relacionados con **las reglas de negocio, los modelos de intercambio de información, los esquemas de interoperabilidad, las responsabilidades de cada actor, los niveles de servicio, los mecanismos de validación y certificación**, así como los cronogramas de implementación que permitan una ejecución sincronizada de las actividades requeridas por cada entidad.

La oportunidad en estas definiciones constituye un elemento determinante para la planeación tecnológica, toda vez que permitirá a las entidades involucradas adelantar de manera anticipada los análisis funcionales, el dimensionamiento de capacidades, los desarrollos de software, las adecuaciones de infraestructura, las integraciones, las pruebas conjuntas y las actividades de estabilización requeridas para la entrada en operación del nuevo sistema pensional.

Lo anterior adquiere especial relevancia considerando que los procesos de construcción e implementación tecnológica requieren ciclos previos de análisis, diseño, desarrollo, integración, certificación, pruebas y puesta en producción, los cuales demandan tiempos de ejecución que deben ser contemplados dentro de la planeación institucional. En consecuencia, la definición temprana de lineamientos, especificaciones técnicas y compromisos interinstitucionales se constituye en un factor crítico de éxito para reducir riesgos de implementación, optimizar la coordinación entre los diferentes actores y garantizar el cumplimiento del plazo establecido para la entrada en operación del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez el 1 de abril de 2027.

Asimismo, la articulación efectiva entre las entidades participantes permitirá gestionar de manera oportuna las dependencias técnicas, operativas y normativas existentes, facilitando la ejecución de pruebas integrales de interoperabilidad, la validación de procesos transversales y la adopción de medidas correctivas o preventivas antes de la salida a producción. De esta manera, se contribuirá a una implementación coordinada, segura, estable y sostenible del nuevo modelo pensional, minimizando impactos sobre la prestación del servicio y garantizando la adecuada atención de los ciudadanos desde el inicio de su operación.

C. Autonomía de la oportunidad temporal: inmediatez respecto del vencimiento y no sujeción a la ejecutoria:

La facultad legal prevista en el artículo 117 del CGP para invocar la prórroga del plazo judicial no se sujeta a los precisos términos de ejecutoria de la providencia que lo fijó, pues la oportunidad para presentar la respectiva solicitud se extiende hasta la fecha de vencimiento del plazo otorgado para

que se produzca el efecto jurídico a que haya lugar. Dado que la norma adjetiva exige únicamente que "la solicitud se formule antes del vencimiento" del término judicial de que se trate. De modo que Colpensiones (o la entidad obligada a la implementación de la Ley en comento, como el Ministerio del Trabajo) también contaría con la habilitación procesal para elevar la petición de prórroga hasta antes del 1 de abril de 2027.

El presupuesto temporal de procedibilidad se satisface con la interposición oportuna de la solicitud de prórroga del término judicial antes de que este último venza.

D. La facultad de la Corte Constitucional para modular los efectos temporales de sus providencias, incluyendo la fijación o diferimiento de fechas de vigencia de normas objeto de control:

La Corte Constitucional ha desarrollado una jurisprudencia consolidada según la cual, por regla general, las sentencias de inexequibilidad producen efectos inmediatos y hacia el futuro (ex nunc), pero reconoce de manera excepcional la facultad de modular los efectos temporales de sus providencias cuando ello resulta indispensable para preservar la supremacía constitucional, garantizar la plena vigencia de los derechos y no afectar la seguridad jurídica ni el interés general.

Esta modulación puede traducirse en la retroacción de efectos (ex tunc), en su diferimiento en el tiempo o en la fijación de regímenes transicionales, siempre que se trate de situaciones precisas en las que mantener la disposición acusada o expulsarla sin más causaría un grave perjuicio a los valores constitucionales o generaría vacíos normativos incompatibles con el Estado social de derecho.

En el ámbito del control abstracto de leyes, la competencia para modular los efectos temporales de las sentencias de constitucionalidad es exclusiva de la Corte Constitucional, de modo que ni el juez de legalidad (Consejo de Estado) ni otras autoridades pueden introducir, por vía interpretativa, regímenes transicionales o diferimientos de vigencia que no hayan sido expresamente establecidos en el fallo constitucional. La jurisprudencia ha subrayado que esta facultad es excepcional y debe ejercerse dentro de límites estrictos, al punto de que la modulación no puede alterar el contenido esencial de la decisión, debe estar orientada a asegurar el goce efectivo de los derechos y la eficacia de la sentencia, y debe evitar afectaciones graves, directas y ciertas al interés público, buscando siempre la menor reducción posible de la protección constitucional concedida.

No obstante, en el marco del trámite de seguimiento o modulación constitucional, la Corte podría, de manera excepcional y mediante providencia expresa, prorrogar, por una sola vez, el término de entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024, siempre que se configuren los presupuestos jurisprudenciales de la modulación, esto es, la existencia de un riesgo cierto de vacío normativo o de afectación grave al interés general, necesidad de preservar la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos, e inexistencia de alternativas legislativas o administrativas suficientes. En tal hipótesis, la prórroga no solo se fundamentaría directamente en el artículo 117 del CGP, como regla de prórroga de términos procesales, sino también en la facultad constitucional y estatutaria

de la Corte para modular los efectos temporales de sus sentencias, incluso a posteriori, cuando sea indispensable para evitar consecuencias más lesivas para el orden constitucional que las derivadas de mantener la fecha originalmente fijada.

Si bien el CGP no opera de manera general en los procesos de constitucionalidad, regidos por el Decreto Ley 2067 de 1991, normas específicas de aquel estatuto se emplean de forma supletoria ante la existencia de vacíos normativos procedimentales, en este caso, bajo el entendido de que la prórroga de términos resulta compatible con la naturaleza, finalidad y estructura del control abstracto de constitucionalidad. En esa medida, la fundamentación de la prórroga examinada, basada igualmente en el artículo 117 del CGP, resulta procedente ante la necesidad constitucional de preservar la integridad del ordenamiento y evitar las consecuencias gravosas que supondría implementar una reforma pensional sin contar con el término indispensable que al efecto se requiere teniendo en cuenta los enormes desafíos operativos que la misma supone.

La compatibilidad procesal y material de una prórroga del término de entrada en vigencia de la Ley 2381 de 2024 debe analizarse a la luz de las órdenes ya fijadas por la Corte en la Sentencia C-264 de 2026, que estableció el 1 de abril de 2027 como fecha de vigencia integral de la reforma y, de manera simultánea, concedió a la Cámara de Representantes un plazo máximo de 30 días hábiles (contados desde el 17 de septiembre de 2026, es decir, hasta el 29 de octubre de 2026) para subsanar los vicios de procedimiento en diez artículos devueltos, sin reabrir el debate sobre el eje exequible de la ley y debiendo completar, si fuere necesario, la conciliación con el Senado dentro de la legislatura actual. En ese contexto, una prórroga adicional del término judicial fijado para la vigencia de la nueva reforma pensional (1 de abril de 2027) bien podría darse en el marco de las atribuciones de modulación excepcional de los efectos temporales de la sentencia, fundada en la competencia de la Corte Constitucional para evaluar el riesgo cierto de vacío normativo o de afectación grave al interés general, necesidad de preservar la supremacía constitucional y la efectividad de los derechos, e inexistencia de alternativas legislativas suficientes, motivos ya alegados en la parte considerativa de la sentencia C-264 de 2026), y además teniendo en cuenta los tiempos que realmente se requieren para la implementación administrativa del nuevo sistema pensional.

Así, la viabilidad de la única prórroga del término judicial de que aquí se trata dependerá de la prolija fundamentación que se aduzca, con pruebas o argumentos que resulten suficientemente convincentes, en cuanto evidencien la indefectible necesidad de contar con un término adicional al fijado para implementar adecuadamente la nueva ley sobre reforma pensional.

E. Los plazos que la ley ancla a su expedición y no a su vigencia:

La ley contiene mandatos cuyo cumplimiento se cuenta desde su expedición y no desde su entrada en vigencia. Es el caso del párrafo del artículo 71, que ordena al Gobierno nacional expedir, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de la ley, la reglamentación necesaria para fortalecer el gobierno corporativo y las buenas prácticas organizacionales de Colpensiones.

Con el diferimiento, esos plazos quedan en una situación paradójica. Su término de cumplimiento venció el 16 de enero de 2025, antes de que el Auto 841 de 2025 suspendiera la vigencia de la ley a partir del 17 de junio de 2025, y su objeto se refiere a una estructura institucional que solo operará a partir de la fecha diferida. La reglamentación llegaría, en el mejor de los casos, desconectada del momento en que resulta útil.

El escalonamiento que se solicita permitiría articular esos mandatos con la oportunidad en que su cumplimiento produce efecto real sobre la operación del sistema.

F. La asimetría reconocida en la sentencia y su proyección sobre la operación del sistema:

La providencia reconoce que el sistema comenzará a operar sin nueve de sus disposiciones y sin la proposición de artículo nuevo, en materias que comprenden la naturaleza de los recursos del sistema, las características de las prestaciones y del pilar contributivo, la distribución de la cotización, el beneficio de semanas para mujeres con hijos, la inversión de los recursos, el tratamiento tributario de las pensiones, la administración del Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo y el trato diferencial a los pueblos étnicos y al campesinado, además de la prohibición de actuar en conflicto de intereses propuesta como artículo nuevo.

Una entrada en vigencia escalonada, articulada con el resultado del trámite de subsanación y con la existencia del marco reglamentario, es más coherente con ese reconocimiento que una fecha única que la propia sentencia admite que no podrá cumplirse de manera integral.

Conviene subrayar que lo que se pide no menoscaba derecho alguno ni restringe su alcance. La aplicación del régimen anterior durante el periodo adicional mantiene intacta la protección de los afiliados, mientras que una entrada en operación sin las condiciones materiales necesarias sí compromete el reconocimiento oportuno de las prestaciones.

VI. BIENES CONSTITUCIONALES COMPROMETIDOS.

La modulación que se solicita no persigue una conveniencia administrativa. Persigue la protección de bienes constitucionales concretos que la entrada en operación del sistema sin condiciones materiales pondría en riesgo.

A. La seguridad social como servicio público obligatorio y derecho irrenunciable.

La Constitución define la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y como un derecho irrenunciable garantizado a todos los habitantes.

El principio de eficiencia no es una aspiración programática. Se traduce en la obligación de que el sistema reconozca y pague las prestaciones de manera oportuna. Un sistema que comienza a operar sin la infraestructura de información que la propia ley considera transversal, sin interoperabilidad garantizada entre los actores y sin la reglamentación que desarrolla sus componentes estructurales, no está en condiciones de satisfacer esa exigencia durante el periodo en que esas condiciones falten.

Mi representada no plantea una hipótesis. La sentencia recoge la advertencia, formulada en el expediente, de que la implementación exige coordinación técnica con los actores de recaudo centralizado y la carga de información en los sistemas del RUAF, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, Colpensiones, la UGPP y las administradoras de fondos de pensiones, así como la revisión y notificación a los afiliados cuyas condiciones hayan cambiado.

B. La protección reforzada de las personas de la tercera edad.

El Estado, la sociedad y la familia concurren para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y deben promover su integración a la vida activa y comunitaria, y el Estado les garantiza los servicios de la seguridad social integral.

Los destinatarios de las prestaciones que el sistema debe reconocer a partir del 1 de abril de 2027 son, en su mayoría, personas que dependen de ellas para su subsistencia y que carecen de alternativas de ingreso. La demora en el reconocimiento no se traduce para ellas en una molestia administrativa sino en la privación de su medio de vida durante el tiempo que la demora dure.

Esa consideración impone un estándar de cuidado particular al definir el momento en que el sistema debe empezar a operar, y justifica que ese momento se haga coincidir con la existencia efectiva de las condiciones para operarlo.

C. Vulneración a la Continuidad, Eficiencia y Universalidad de la Seguridad Social (Art. 48 C.P.)

La seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público de carácter obligatorio. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado que los servicios públicos deben observar el principio de **continuidad**, el cual proscribe interrupciones injustificadas. Entrar en vigencia sin la arquitectura operativa lista provocará la inoperancia del sistema, sustituyendo la protección social por un caos administrativo, y haciendo nugatorio el principio de eficiencia consagrado en la Carta.

D. Transgresión a la Confianza Legítima, la Seguridad Jurídica y la Función Administrativa (Arts. 2, 83 y 209 C.P.)

El Estado tiene el deber de proteger la confianza que los ciudadanos depositan en la transición hacia un nuevo modelo pensional. Un lanzamiento precipitado que resulte en trámites fallidos y desinformación destruirá la credibilidad en las instituciones, traicionando el principio de buena fe.

Asimismo, obligar a Colpensiones a operar en condiciones de precariedad temporal riñe frontalmente con los principios de eficacia, economía y celeridad que deben regir la función administrativa.

D. Incertidumbre Legislativa

Si bien la Corte adelantó el examen de constitucionalidad de la reforma pensional, subsiste una situación de incertidumbre institucional derivada de la totalidad de las disposiciones de la ley que aún no cuentan con una definición uniforme e integral respecto de su exequibilidad y consecuente aplicabilidad.

La implementación de la reforma exige determinar con precisión el alcance definitivo de las normas operativas, la interacción entre los distintos pilares del sistema, así como las obligaciones de las entidades administradoras y los procedimientos de reconocimiento, recaudo, afiliación y gestión de prestaciones.

La ausencia de certeza absoluta sobre todos estos componentes limita la capacidad institucional para adoptar decisiones definitivas de carácter tecnológico, operativo, financiero y administrativo.

La situación descrita adquiere particular relevancia en el caso del Pilar Semicontributivo, al indicar en el artículo 19 literal k de la Ley 2381 de 2024 que “Los recursos de las cuentas individuales estarán invertidos en Fondos de Pensiones cuyas condiciones y características serán determinadas por el Gobierno Nacional”, siendo esta una de las normas devueltas por parte de la Sala Plena de la Corte Constitucional a la presidencia de la Cámara de Representantes para adelantar el respectivo trámite de subsanación, constituyendo uno de los componentes más novedosos y complejos del nuevo modelo. Por lo que la puesta en marcha de este pilar exige, entre otros aspectos:

- Diseñar nuevos procesos de reconocimiento de rentas y beneficios económicos.
- Construir reglas operativas para validar semanas cotizadas y capital acumulado.
- Integrar información proveniente de múltiples entidades.
- Parametrizar sistemas de información.
- Definir procedimientos de atención al ciudadano.
- Desarrollar mecanismos de liquidación y pago.
- Implementar controles de auditoría y seguimiento.

La eventual modificación, condicionamiento o exclusión de disposiciones normativas relacionadas con este componente podría generar la necesidad de rediseñar procesos ya implementados, con impactos sobre los recursos públicos invertidos y sobre la estabilidad operacional del sistema.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que la implementación de reformas estructurales debe armonizarse con los principios de Seguridad jurídica, Confianza legítima, Buena fe, Eficacia administrativa y Protección de derechos adquiridos y expectativas legítimas.

Una entrada en vigencia sin que exista plena claridad sobre la totalidad de las reglas aplicables puede conducir a Interpretaciones divergentes, reconocimientos posteriores sujetos a revisión, incremento de litigiosidad, controversias administrativas y retrasos en la atención a los ciudadanos. Todo ello podría afectar la confianza de la ciudadanía en el nuevo sistema de protección para la vejez.

Colpensiones adelanta actualmente un proceso de transformación institucional sin precedentes en la historia reciente del sistema pensional colombiano, por lo que la implementación integral de la reforma implica ajustes tecnológicos de gran escala, interoperabilidad con entidades públicas y privadas, actualización de plataformas de recaudo, adecuación de modelos actuariales, capacitación masiva de servidores públicos, rediseño de procesos operativos y fortalecimiento de la capacidad de atención nacional.

Estas actividades dependen de la estabilidad regulatoria y de la claridad normativa necesaria para garantizar inversiones eficientes y decisiones administrativas seguras.

VII. DELIMITACIÓN DE LO QUE NO SE SOLICITA.

Para evitar cualquier equívoco sobre el alcance de esta petición, Colpensiones precisa lo que no pide.

No pide que se revise el juicio sobre la existencia del vicio de procedimiento ni sobre su carácter subsanable. No pide que se modifiquen los resolutivos primero, segundo o tercero. No pide que se declare exequible o inexecutable ninguna disposición adicional. No pide que se altere el plazo de treinta días hábiles concedido a la Cámara de Representantes ni el contenido de las órdenes que se le impartieron. No pide que se extiendan los efectos del fallo a materias no decididas. Y no pide que se reabra ninguna discusión sobre la validez formal de la Ley 2381 de 2024, cuyo cierre definitivo mi representada considera un valor que debe preservarse.

La petición se circunscribe al momento en que lo resuelto empieza a producir efectos, que es precisamente la materia sobre la que el artículo 45 de la Ley 270 de 1996 habilita a la Corte para resolver.

VIII. SOLICITUD DE TRÁMITE PREFERENTE POR URGENCIA.

El artículo 9 del Decreto 2067 de 1991 contempla los casos de urgencia nacional como excepción al término ordinario que debe transcurrir entre la presentación del proyecto de fallo y la deliberación.

Por su parte, el artículo 63A de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 26 de la Ley Estatutaria 2430 de 2024, ordena a las salas de la Corte Suprema de Justicia, a las salas, secciones o subsecciones del Consejo de Estado, a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial tramitar y fallar preferentemente, entre otros, los procesos en que existan razones de seguridad nacional, se deba prevenir la afectación grave del patrimonio nacional o el asunto revista especial trascendencia económica o social. La disposición no incluye a la Corte Constitucional entre sus destinatarios.

Concurren aquí circunstancias análogas a las dos últimas, puesto que la decisión sobre el momento de entrada en vigencia del sistema pensional tiene especial trascendencia económica y social sobre la totalidad de los afiliados al sistema de protección social para la vejez, y el volumen de recursos comprometido por los traslados ya efectuados bajo el artículo 76 compromete el patrimonio de los ahorradores y la estabilidad del ahorro pensional.

A ello se suma un dato de calendario que no admite postergación, toda vez que el plazo de subsanación concedido a la Cámara de Representantes vence el 30 de octubre de 2026, y las decisiones de implementación que dependen de esta definición deben adoptarse antes de esa fecha para que el cronograma conserve alguna viabilidad. Cada semana que transcurra sin definición reduce el margen que la propia sentencia quiso conceder.

Se solicita, en consecuencia, que se imprima trámite preferente a esta petición.

IX. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos expuestos, las consideraciones constitucionales, técnicas, operativas, financieras y de sostenibilidad fiscal desarrolladas en el presente escrito, respetuosamente solicito a la Honorable Sala Plena de la Corte Constitucional acceder a las siguientes pretensiones:

PRIMERA. Vincular al presente trámite al **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, al **Ministerio del Trabajo** y a la **Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías (Asofondos)**, en atención al interés directo, actual y sustancial que les asiste respecto de los efectos jurídicos, financieros, operativos y de política pública que podrían derivarse de la decisión que se adopte frente a la modulación temporal de los efectos de la Sentencia C-264 de 2026 y la implementación de la Ley 2381 de 2024, con el fin de que ejerzan plenamente sus derechos de intervención y aporten los elementos técnicos, económicos y regulatorios que estimen pertinentes.

SEGUNDA. Acceder de manera excepcionalísima a la modulación de los efectos temporales del resolutivo cuarto de la Sentencia C-264 de 2026. En consecuencia, se solicita disponer que la fecha de entrada en vigencia del articulado declarado exequible de la Ley 2381 de 2024 sea diferida hasta el **1.º de abril de 2028**, con el propósito de garantizar una transición ordenada, integral y segura

desde el punto de vista operativo, tecnológico, financiero e institucional, evitando riesgos sistémicos en la implementación de la reforma pensional y salvaguardando de manera efectiva los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la confianza legítima de millones de afiliados, pensionados y beneficiarios del Sistema General de Pensiones.

Subsidiariamente, de considerarlo procedente la Corte Constitucional, se solicita que la modulación temporal de los efectos sea fijada por el término que la Sala estime razonable y suficiente para culminar la adecuación normativa, tecnológica, operativa, financiera e interinstitucional requerida para la implementación efectiva de la Ley 2381 de 2024, previo análisis de los insumos técnicos que aporten las entidades vinculadas y demás intervinientes.

X. ANEXOS.

1. Certificado de existencia y representación legal de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).

XI. NOTIFICACIONES.

La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), las recibirá en la Carrera 7 N.º 74-21, Edificio Aurora, de Bogotá D.C., y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

De las Honorables Magistradas y Magistrados, respetuosamente,

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR

Cédula de ciudadanía No. 79.983.390

Representante Legal Suplente Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Los abajo firmantes declaramos que para la elaboración del presente documento: 1. Se consultaron los aplicativos, bases de datos y aquellos sistemas disponibles requeridos para establecer la veracidad de la información que en el mismo se consigna. 2. Se consultó la normatividad vigente y las disposiciones internas de Colpensiones. 3. Se utilizó información verificable.

Elaboró: José Rubén Perdomo Cardozo, Profesional Master OAL

Aprobó: Oscar Mauricio Villarraga Rodríguez, Jefe Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)

Colpensiones

Sede Principal: Carrera 7 No. 74 – 21, Bogotá D.C., Colombia

Dirección correspondencia: Carrera 9 No. 59 – 43 Lc 4 Ed. Urban Essence, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 489 0909

Conmutador BEPS: (+57) 601 487 0300

Línea Gratuita: 01 8000 410909

Línea Gratuita BEPS: 01 8000 410777

www.colpensiones.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 3895891910312460

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 10:14:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NIT: 900336004-7

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente, quien será su representante legal. PARÁGRAFO 1. El Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), deberá cumplir con los requisitos de idoneidad exigidos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente



Certificado Generado con el Pin No: 3895891910312460

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 10:14:45

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales, cualquiera de los Vicepresidentes o por el Gerente de Defensa Judicial de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 007 del 31 de agosto de 2021). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir



Certificado Generado con el Pin No: 3895891910312460

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 10:14:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Diego Alejandro Urrego Escobar Fecha de inicio del cargo: 01/09/2026	CC - 79983390	Presidente Encargado
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024086592-000- 000 del día 14 de junio de 2024, la entidad informa que, con Acta 004 del 30 de abril de 2024, fue removido del cargo de Suplente del Presidente . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C- 621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024046843-000 del día 5 de abril de



Certificado Generado con el Pin No: 3895891910312460

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

CARGO

2024, la entidad informa que, con Acta 002 del 28 de febrero, fue removido del cargo de Suplente del Presidente . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución)

CC - 12748173

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

CC - 39763551

Representante
Legal Suplente

CC - 79278496

Representante
Legal Suplente

LYDA PATRICIA CAIZA ROSERO

Página 4 de 5



Certificado Generado con el Pin No: 3895891910312460

Generado el 22 de septiembre de 2026 a las 10:14:45

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

SECRETARIA GENERAL (E)

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA